

**ALCANCE DIGITAL N° 52**

# **LA GACETA**

**Diario Oficial**

Año CXXXVII

San José, Costa Rica, jueves 2 de julio del 2015

N° 127

## **PODER LEGISLATIVO**

### **PROYECTOS**

N° 19.486

N° 19.492

N° 19.496

N° 19.500

N° 19.501

N° 19.502

N° 19.506

N° 19.508

N° 19.514

N° 19.605

## **DOCUMENTOS VARIOS**

**CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES**

# PODER LEGISLATIVO

## PROYECTOS

### PROYECTO DE LEY

#### LEY DE GESTIÓN DE LA SUBCUENCA DEL RÍO DE PEÑAS BLANCAS

Expediente N.º 19.486

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Presento al conocimiento y deliberación de las señoras diputadas y señores diputados el proyecto de ley **“Ley de Gestión de la subcuenca del río de Peñas Blancas”**.

Como lo dispone el proyecto en su artículo primero la subcuenca hidrográfica Peñas Blancas abarca 40.100 hectáreas. Dentro de la cuenca se ubican los distritos de Peñas Blancas y Ángeles del cantón de San Ramón y Fortuna, Florencia, Cutris y La Tigra del cantón de San Carlos.

Una subcuenca es la unidad de drenaje de menor superficie que una cuenca y que forma parte de ella, por ende, el proyecto pretende crear un organismo multidisciplinario y representativo para el manejo sostenible de la subcuenca del río de Peñas Blancas, dada la relevancia económica y ambiental de la subcuenca, con el objetivo de regular la planificación, la ejecución y el control de las actividades establecidas en el Plan de Manejo, con miras a un desarrollo sostenible y a la protección del ambiente, con énfasis en el recurso del agua, en cuanto a su calidad y cantidad. El propósito de este plan es desarrollar acciones correctivas y preventivas de sus principales problemas y desarrollar proyectos sostenibles que involucren activamente a la sociedad civil; de esta forma, se permitirá mejorar la condición social y económica de la población.

En el texto se plantea un régimen de organización de manera que la estructura sea la Comcupeñas, el Consejo de cuenca y la Gerencia de cuenca, estableciéndose en cada uno de los órganos: sujetos responsables, funciones establecidas, y el esquema jurídico que se propone.

Se establece además que esta organización pueda emitir políticas y los lineamientos en materia de manejo de la subcuenca, que deberán ser considerados en sus planes por las entidades públicas y privadas que estén instaladas o que se instalen en el futuro en el territorio de la subcuenca. Estos instrumentos estarán relacionados con el ambiente, el recurso hídrico, la salud y

otros afines a la conservación y protección de la subcuenca, especialmente en el campo de la ciencia y la tecnología.

La Gerencia de cuenca, tiene como función principal el ejecutar los componentes técnico-operativos de las diferentes etapas del proyecto, se propone que para la implementación de funciones sea una facultad de establecer unidades de trabajo local a nivel de subcuencas. Esta Gerencia será coordinada por un gerente, el cual es designado por la junta directiva y se propone que permanezca en su cargo dos años con la opción de reelección.

Se propone un régimen de financiamiento para la subcuenca en donde se autoriza a instituciones centralizadas, descentralizadas y las empresas públicas del Estado, para que incluyan en sus presupuestos las partidas anuales que estimen convenientes o donen fondos, para contribuir con los proyectos de ordenamiento y manejo de la cuenca, aprobados por Comcupeñas, especialmente a aquellas instituciones que utilizan los recursos hídricos.

La Dirección de Aguas del Minaet recaudará los cánones de recurso hídrico creados al amparo de la Ley N.º 276, de 27 de agosto de 1942 y con base en la información suministrada por la Comcupeñas, en donde se presupuestará no menos de un cinco por ciento (5%) del monto total recaudado en los cánones de recurso hídrico existentes que serán utilizados para el funcionamiento, financiamiento de las actividades que corresponden desarrollar a la Comcupeñas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY DE GESTIÓN DE LA SUBCUENCA  
DEL RÍO PEÑAS BLANCAS**

**CAPÍTULO I  
OBJETIVOS DE LA LEY Y SU RÉGIMEN**

**ARTÍCULO 1.-** La presente ley regula la planificación, la ejecución y el control de las actividades de conservación y uso del agua en cuanto a la calidad y cantidad, así como de los demás recursos naturales de la subcuenca del río Peñas Blancas, cuenca río San Carlos.

El propósito de este Plan es manejar la subcuenca, mediante acciones correctivas y preventivas, de sus principales problemas y desarrollar proyectos sostenibles que involucren activamente a la sociedad civil organizada y a las entidades públicas; en esta forma se permitirá mejorar la calidad de vida de las comunidades vecinas y salvaguardarla.

La subcuenca hidrográfica Peñas Blancas abarca 40 100 hectáreas, está ubicada en el recuadro con las siguientes coordenadas con proyección Crtm05-WGS84:

- Esquina superior izquierda X=413000 Y=1163198.
- Esquina inferior derecha X=449108 Y=1133514  
Equivalente a las coordenadas Lambert Norte:
- Esquina superior izquierda X=449318 Y=277787
- Esquina inferior derecha X=485382 Y=248073

Esta ley no implicará limitación alguna a la propiedad privada.

Dentro de la cuenca se ubican los distritos de Peñas Blancas y Ángeles del cantón de San Ramón y Fortuna, Florencia, Cutris y La Tigra del cantón de San Carlos.

**ARTÍCULO 2.-** Para efectos de esta ley, se presentan las siguientes definiciones:

- a) Cuenca hidrográfica:** Unidad territorial formada por un río (lago o laguna) con sus efluentes y por un área colectora de las aguas (el área de drenaje). En la cuenca están contenidos los recursos naturales básicos para múltiples actividades humanas, como el agua, el suelo, la vegetación y la

fauna. Todos ellos mantienen una continua y particular interacción con los aprovechamientos y desarrollos productivos del hombre.

**b) Diagnóstico socioambiental:** Documento de estudio de caracterización que detecta e identifica principalmente la situación socioambiental de la subcuenca del río Peñas Blancas, con el fin de proponer un plan de gestión dirigido a la protección, la recuperación y el mejoramiento de los recursos naturales de la cuenca.

**c) Plan de gestión y manejo:** Documento de propuesta elaborada a raíz del diagnóstico socioambiental, dirigida a implementar actividades de gestión en la cuenca del río Peñas Blancas, por medio del trabajo interinstitucional y de actores locales para garantizar la preservación, calidad y cantidad de los recursos de la cuenca del río Peñas Blancas.

**e) Comcupeñas:** Comisión para la Gestión y Manejo de la Cuenca del río Peñas Blancas. Es la autoridad suprema de la cuenca.

**f) Desarrollo sostenible:** Desarrollo que distribuya de un modo más equitativo los beneficios del progreso económico, proteja el ambiente, nacional e internacional en beneficio de las futuras generaciones y mejore genuinamente la calidad de vida.

## **CAPÍTULO II RÉGIMEN DE ORGANIZACIÓN**

**ARTÍCULO 3.-** Para ejecutar el Plan de Gestión y Manejo de la Subcuenca del río Peñas Blancas, se crean los siguientes órganos, se definen sus responsabilidades y se establecen las disposiciones que orientan su conducción:

- a) Comisión de Gestión y Manejo de la Cuenca del río Peñas Blancas
- b) Comité consultivo.
- c) Gerencia de la cuenca.

### **SECCIÓN I**

#### **COMISIÓN DE GESTIÓN Y MANEJO DE LA SUBCUENCA DEL RÍO PEÑAS BLANCAS**

**ARTÍCULO 4.-** Créase la Comisión para la Gestión y Manejo de la Subcuenca del río Peñas Blancas, en adelante llamada Comcupeñas, como una entidad de máxima desconcentración del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, la cual tendrá personería jurídica instrumental para la administración de sus recursos materiales, humano, presupuestarios y financieros; firmar, establecer y ejecutar fideicomisos, así como suscribir todo contrato y convenio que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

**ARTÍCULO 5.-** El objetivo general de Comcupeñas será definir, ejecutar y controlar el Plan de Gestión y Manejo de la Subcuenca del río Peñas Blancas, con el apoyo de su estructura funcional y en coordinación con las instituciones públicas, privadas y órganos colegiados creados al tenor de la Ley General de la Administración Pública y leyes conexas.

**ARTÍCULO 6.-** Los objetivos de Comcupeñas serán los siguientes:

- a) Ejecutar y controlar el Plan de Gestión y Manejo de la Subcuenca del río Peñas Blancas, con énfasis en la conservación, protección y uso del agua.
- b) Definir y ejecutar un proyecto de capacitación para la comunidad en materia de gestión, ordenamiento y manejo de cuencas.
- c) Capacitar a los funcionarios de las instituciones y a los líderes comunales involucrados en el proyecto, en materias específicas que apoyen el Plan.
- d) Incorporar a la mujer en la ejecución de las actividades del Plan.
- e) Desarrollar proyectos específicos en las áreas, sanitarias, de producción, ambientales y culturales.

**ARTÍCULO 7.-** Comcupeñas tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Promover la participación y coordinación necesarias de las instituciones vinculadas con la ejecución del Plan.
- b) Organizar, programar, dirigir, revisar y evaluar la ejecución de las actividades que debe cumplir la Gerencia de la cuenca.
- c) Analizar y aprobar iniciativas de gestión para recibir el apoyo de organismos internacionales de cooperación y financiar las actividades, los proyectos o cualquier otra acción del Plan.
- d) Recomendar trabajos e investigaciones a la Gerencia de la cuenca, cuando sea necesario.
- e) Aprobar el Plan de Implementación y Control de Resultados.
- f) Dictar su reglamento de organización y todos los necesarios para el cumplimiento de sus competencias.
- g) Elaborar, aprobar y remitir el presupuesto anual de Comcupeñas al Ministerio de Hacienda.
- h) Suscribir, administrar y ejecutar los fideicomisos creados al amparo de esta ley.
- i) Nombrar al gerente, según artículo 21 de la presente ley.
- j) Consultar al Consejo de la cuenca los programas, presupuestos ordinarios y las actividades que llevara a cabo la Gerencia de la cuenca y convocarlo cuando lo considere necesario.
- k) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.
- l) Cualquier otra función que se le asigne por ley y sea compatible con la naturaleza de sus funciones.
- m) Las actividades y proyectos que las entidades públicas y privadas desarrollen en la subcuenca con fondos provenientes de los cánones

hídricos, serán priorizados por la Junta Directiva de la Comcupeñas, la cual recomendará a Fonafifo, Sinac y a la Dirección de Aguas para su final aprobación.

**ARTÍCULO 8.-** La Junta Directiva de Comcupeñas estará conformada de la siguiente manera:

- a) El ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones o su representante de nivel superior.
- b) El ministro de Agricultura y Ganadería o su representante de nivel superior.
- c) El presidente ejecutivo del Instituto Costarricense de Electricidad o su representante de nivel superior.
- d) El presidente ejecutivo del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados o su representante de nivel superior.
- e) El presidente de la Comisión Nacional de Emergencias o su representante de nivel superior.
- f) Un representante de la Municipalidad de San Ramón.
- g) Un representante de la Municipalidad de San Carlos.
- h) Un representante del Consejo de Distrito Peñas Blancas.
- i) Dos representantes de las asociaciones de usuarios, como las ambientalistas, las de agricultores y las industriales, que formen parte del Comité Consultivo y sean designados por este.

**ARTÍCULO 9.-** Los miembros de Comcupeñas no devengarán dietas por la asistencia a las sesiones.

**ARTÍCULO 10.-** Comcupeñas sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando sea convocada por su presidente. Las sesiones se celebrarán en el lugar que se designe para tal efecto.

**ARTÍCULO 11.-** Comcupeñas deberá nombrar de su seno a un presidente y un secretario. Para sesionar válidamente, deberán estar presentes al menos siete de sus integrantes; los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los presentes, salvo cuando la ley exija de manera expresa una votación diferente. Todos los miembros permanecerán en sus cargos un período de dos años y podrán ser reelegidos.

**ARTÍCULO 12.-** Autorízase a las instituciones y organizaciones del Estado costarricense para que aporten recursos, tales como apoyo logístico, materiales, personal administrativo, pago de viáticos, gastos administrativos, otros gastos no personales y cualesquiera otros necesarios para el cumplimiento de esta ley.

## SECCIÓN II COMITÉ CONSULTIVO

**ARTÍCULO 13.-** Se establece un Comité Consultivo, cuya función principal será asesorar y apoyar a Comcupeñas en la dirección y evaluación de los distintos componentes del Plan.

**ARTÍCULO 14.-** El Comité Consultivo estará conformado de la siguiente manera:

- a) El ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones o su representante.
- b) El ministro de Agricultura y Ganadería o su representante de nivel superior.
- c) El presidente ejecutivo del Instituto Costarricense de Electricidad o su representante de nivel superior.
- d) El presidente ejecutivo del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados o su representante de nivel superior.
- e) El (la) Presidente (a) de la Comisión Nacional de Emergencias o su representante de nivel superior.
- f) El alcalde de cada una de las municipalidades de los cantones enumerados en el artículo 1 de la presente ley, o su representante. Así como el intendente del Concejo Municipal de distrito de Peñas Blancas.
- g) Un representante del Servicio Nacional de Riego y Avenamiento.
- h) Dos representantes de la provincia de Alajuela de la Unión Cantonal de Asociaciones de Desarrollo.
- i) Un representante de COopelesca R.L.
- j) Un representante de Conelectricas.
- k) Un representante de las asociaciones ambientalistas de la región.
- l) Un representante del sector empresarial e industrial de la región.
- m) Un representante de las organizaciones de agricultores de la región.
- n) Un representante del Instituto Costarricense de Electricidad.
- ñ) Un representante de la Dirección de Urbanismo del Instituto de Urbanismo del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.

**ARTÍCULO 15.-** Son funciones del Comité Consultivo:

- a) Apoyar el desarrollo y la ejecución del Plan.
- b) Integrar los organismos públicos a los programas por implementarse, en los niveles técnico y financiero.
- c) Brindar asesoramiento a la Gerencia de la cuenca sobre la política general de ejecución del Plan y los problemas de la cuenca, y emitir su opinión.
- d) Dictar su reglamento de organización y todos los necesarios para cumplir sus competencias.
- e) Designar a dos representantes, de acuerdo con el inciso h) del artículo 8 de esta ley.

- f) Cualquier otra función que se le asigne por ley y resulte compatible con la naturaleza de sus funciones.

**ARTÍCULO 16.-** El Comité Consultivo designará de su seno a un presidente, quien permanecerá en su cargo un período de dos años y podrá ser reelegido. Se reunirá al menos dos veces al año, convocado por su presidente o cuando el presidente de Comcupeñas lo solicite.

### SECCIÓN III GERENCIA DE CUENCA

**ARTÍCULO 17.-** Se establece una Gerencia de cuenca, bajo la dirección de Comcupeñas. Su función principal será ejecutar los componentes técnico-operativos de las diferentes etapas del proyecto.

**ARTÍCULO 18.-** La Gerencia de cuenca estará constituida por el personal técnico aportado o contratado por las instituciones representadas en Comcupeñas o contratado por la Gerencia de cuenca. Este personal conformará grupos de trabajo para realizar las acciones y los estudios específicos programados.

**ARTÍCULO 19.-** Son funciones de la Gerencia de cuenca:

- a) Revisar y evaluar los estudios y proyectos específicos que existan sobre la subcuenca del río Peñas Blancas.
- b) Ejecutar los estudios y las actividades contemplados en el Plan y en los términos de referencia.
- c) Identificar y formular programas y proyectos desarrollables dentro de la cuenca.
- d) Controlar y evaluar la ejecución de los proyectos.
- e) Preparar los informes que correspondan y elevarlos a Comcupeñas.
- f) Revisar e integrar los documentos preparados por cada grupo de trabajo.
- g) Establecer las unidades de trabajo locales que requiera para el cumplimiento de sus funciones.
- h) Fungir como secretario del Comité Consultivo, firmando las convocatorias y las actas de forma conjunta con el presidente de este órgano.
- i) Cualesquiera otras funciones que establezca el Reglamento de esta ley.

**ARTÍCULO 20.-** La Gerencia de cuenca contará con un gerente, nombrado por la Junta Directiva de Comcupeñas, el cual tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Participar en las reuniones de la Comcupeñas.
- b) Conducir las acciones del personal a su cargo y asegurar el cumplimiento de los términos de referencia.

- c) Coordinar, con las instituciones vinculadas, los aportes de estas para cumplir el proyecto de ordenamiento y manejo de la subcuenca del río Peñas Blancas.
- d) Asesorar y apoyar a Comcupeñas en la realización de informes de progreso y final para ser presentados a los jefes de las entidades participantes así como a los organismos financieros involucrados en el proyecto.
- e) Representar, judicial y extrajudicialmente, a Comcupeñas.
- f) Contratar y suscribir convenios.
- g) Preparar y ejecutar el presupuesto de Comcupeñas.
- h) Presentar al Comité Consultivo los programas y las actividades que, previa aprobación de Comcupeñas, realizará la Gerencia de cuenca que dirige.
- i) Las demás obligaciones que se deriven de esta ley o de su Reglamento.

**ARTÍCULO 21.-** El Gerente de cuenca permanecerá en su cargo dos años y podrá ser reelegido.

### **CAPÍTULO III RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO**

**ARTÍCULO 22.-** Autorízase a las instituciones centralizadas y descentralizadas y a las empresas públicas del Estado, para que incluyan en sus presupuestos las partidas anuales que estimen convenientes o donen fondos, para contribuir con los proyectos de ordenamiento y manejo de la cuenca, aprobados por Comcupeñas, especialmente a aquellas instituciones que utilizan los recursos hídricos.

Las municipalidades de los cantones de la provincia de Alajuela comprendidos en el artículo 2 de esta ley y los demás organismos de la Administración Pública, prestarán su colaboración a la Comcupeñas para cumplir con los fines de esta ley.

La Dirección de Aguas del Minaet recaudará los cánones de recurso hídrico creados al amparo de la Ley N.º 276, de 27 de agosto de 1942 y con base en la información suministrada por la Comcupeñas, presupuestará los recursos para su funcionamiento, los cuales no serán inferiores a cinco por ciento (5%) del monto total recaudado en los cánones de recurso hídrico existentes. Los recursos presupuestados únicamente se utilizarán para su funcionamiento y para el financiamiento de las actividades que corresponden desarrollar a la Comcupeñas. La Dirección de Aguas del Minaet los transferirá en el plazo máximo de un mes contado a partir de la aprobación legislativa del presupuesto de la República.

**ARTÍCULO 23.-** Autorízase a Comcupeñas para que celebre convenios de cooperación y reciba donaciones de agencias de cooperación internacional y otras organizaciones, nacionales e internacionales. Asimismo, se autoriza para que

administre fideicomisos cuyo fin sea dotar de contenido económico los proyectos que ejecute Comcupeñas.

**ARTÍCULO 24.-** Las municipalidades de los cantones de la provincia de Alajuela comprendidos en el artículo 2 de esta ley podrán destinar un porcentaje de lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Biodiversidad, N.º 7788, de 30 de abril de 1998, a la formulación e implementación de los programas dispuestos en la presente ley.

**ARTÍCULO 25.-** Autorízase a los entes usuarios y a los que prestan servicios públicos en la provincia de Alajuela, para que ingresen en sus tarifas los costos para el manejo de la cuenca del río Peñas Blancas, según el artículo 37 de la Ley de Biodiversidad, N.º 7788, de 30 de abril de 1998.

#### **CAPÍTULO IV SEGUIMIENTO Y CONTROL DE RESULTADOS DEL PLAN**

**ARTÍCULO 26.-** Para sistematizar los resultados de la ejecución del Plan, la Comcupeñas y la Gerencia de cuenca definirán una estrategia de implementación y control de resultados, de la cual se obtendrán informes de avance y, con base en ellos se definirán las acciones por seguir en reuniones de control y coordinación entre los entes creados por esta ley.

Deberán presentarse mensualmente informes de avance, en el ámbito de todo el personal técnico del proyecto.

Los resultados del proyecto deberán divulgarse en toda la comunidad y estarán a disposición de cualquier persona.

#### **ARTÍCULO 27.- Control**

Se aplicarán evaluaciones periódicas, que permitan incorporar o corregir las diferentes labores; para ello, se solicitará el apoyo de organismos nacionales especializados en esta materia o la eventual contratación de especialistas nacionales y/o internacionales, siempre con la participación del personal del proyecto. Se coordinará con organismos internacionales y nacionales, tales como la Red Latinoamericana de Cuencas, las fundaciones de recursos naturales y las cámaras de empresarios.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 28.-** Esta ley se sustentará en los acuerdos y convenios internacionales ratificados por el país, en la Ley N.º 7224, Convención relativa a los humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de las aves acuáticas Convención de Ramsar, de 9 de abril de 1991; así como en la Ley N.º 7416, Convenio sobre Diversidad Biológica y sus Anexos, de 30 de junio de 1994.

**ARTÍCULO 29.-** El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo de noventa días. La falta de reglamento no impedirá su aplicación.

**ARTÍCULO 30.-** Esta ley es de orden público.

**TRANSITORIO ÚNICO.- Nombramientos**

El (la) presidente (a) de la junta directiva, así como el gerente de la cuenca, vigentes al momento de la aprobación de esta ley, continuarán en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, hasta completar el plazo por el cual han sido nombrados, pudiendo ser reelegidos.

Rige a partir de su publicación.

Silvia Sánchez Venegas  
**DIPUTADA**

**4 de marzo de 2015**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—Solicitud N° 33947.—O. C. N° 25003.—(IN2015037952).

## **PROYECTO DE LEY**

### **ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY N.º 6588, DE 30 DE JULIO DE 1981, LEY QUE REGULA A LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO (RECOPE), Y SUS REFORMAS**

**Expediente N.º 19.492**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Se denomina fuentes de energía alternativa a aquellas fuentes de energía planteadas como alternativas de las tradicionales, que no destruyen el ambiente y son renovables. Un país conocido a nivel internacional por su resguardo y protección al ambiente, cuyo artículo 50 constitucional le garantiza a toda persona un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; debe migrar hacia la utilización de este tipo de fuentes de energía.

Sin embargo, dicho objetivo no puede ser logrado si no involucramos al Estado en la búsqueda de mecanismos que faciliten el empleo masivo de este tipo de energías. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido clara al manifestar el papel que deben fungir las instituciones públicas en la preservación y defensa de este derecho, al respecto, el Voto N.º 9731-2007 señaló:

“A partir de la reforma del artículo 50 constitucional, en la cual se consagró expresamente el derecho ambiental como un derecho fundamental, se estableció también -en forma terminante- la obligación del Estado de garantizar, defender y tutelar este derecho, con lo cual, el Estado se constituye en el garante en la protección y tutela del medio ambiente y los recursos naturales. Es a tenor de esta disposición, en relación con los artículos 20, 69 y 89 de la Constitución Política, que se derivó la responsabilidad del Estado de ejercer una función tutelar y rectora en esta materia, según lo dispone la propia norma constitucional en comentario, función que desarrolla la legislación ambiental (...). En diversas oportunidades, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la protección del ambiente es una tarea que corresponde a todos por igual, es decir, que existe una obligación para el Estado –como un todo- de tomar las medidas necesarias para proteger el medio, a fin de evitar grados de contaminación, deforestación, extinción de flora y fauna, uso

desmedido o inadecuado de los recursos naturales, que pongan el peligro la salud de los administrados (...).”.

Dada la importancia que el tema ambiental reviste en el área de las fuentes alternativas de energía y la relevancia que reviste la participación estatal en el tema; presentamos la siguiente iniciativa de ley que pretende adicionar un párrafo a la Ley N.º 6588, de manera en que la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. pueda destinar sus recursos para la investigación, producción e industrialización de biocombustibles, tecnologías de hidrógeno y otras fuentes de energía alternativa que les permitan al Estado costarricense satisfacer las necesidades energéticas que el país necesita de forma sostenible.

En una nación donde la energía es una fuente determinante para el avance económico y social, es necesario disponerla en forma que se pueda garantizar el desarrollo sostenible; máxime que Costa Rica aún depende en gran medida del consumo de energía con productos derivados del petróleo.

Al respecto, es importante citar algunos datos del informe DFOE-AE-IF-17-2014 de la Contraloría General de la República, donde menciona que: *“Costa Rica se caracteriza por tener una estructura de consumo energético dominada por productos derivados del petróleo, lo cual, constituye una de las mayores preocupaciones, en consideración a la volatilidad de los precios del petróleo y su eventual escasez, lo cual, convierte al país en vulnerable dada la condición de importador neto. A esto se suma, la problemática asociada a las emisiones de gases de efecto invernadero producto del consumo de combustibles fósiles, dado los consecuentes impactos ambientales negativos que ponen en riesgo la salud de la población”*.

En ese mismo sentido, el ente contralor expresa que *“resulta imperativo y de evidente interés público procurar la satisfacción de las necesidades energéticas nacionales de forma sostenible, mediante la reducción de la dependencia de combustibles fósiles. En ese sentido, desde hace varios años el Estado Costarricense ha venido formulando acciones dirigidas a incrementar la participación de energías renovables en la matriz energética, entre ellos biocombustibles como el etanol y el biodiesel”*.

Ante esta necesidad, es que -según palabras de la Contraloría citadas en el informe de cita-, *“desde inicios de los años ochenta se intentó promover mezclas gasolina con etanol, en motores de vehículos livianos. En el 2005, RECOPE utilizó mezcla de gasolina con 10% de alcohol anhidro, en 30 vehículos de la empresa para evaluar su funcionamiento. La Refinadora en febrero de 2006 inició un plan piloto con mezclas de la gasolina regular con etanol anhidro en el Plantel de Distribución en Barranca, con la participación de 64 estaciones de servicio de las zonas Pacífico Central y la provincia de Guanacaste; y se logró incorporar 11 millones de litros de bioetanol entre febrero de 2006 y julio de 2011, equivalentes a una reducción estimada de emisiones de 17.450 toneladas de CO<sub>2</sub>”*.

Como se observa, la Refinadora Costarricense de Petróleo ha sido precursora en el tema de investigación, producción e industrialización de biocombustibles; sin embargo, recientemente se ha suscitado una discusión jurídica respecto a si esa institución tiene o no competencia para realizar este tipo de acciones.

Dicha disyuntiva se encuentra descrita en el informe DFOE-AE-IF-17-2014 de la Contraloría General de la República de diciembre de 2014. En ese documento, el ente contralor señala que Recope ha realizado esas actividades y propuesto proyectos para que la empresa participe directamente en la investigación y producción de biodiesel y etanol, pero estas se han efectuado sin que exista seguridad jurídica sobre si tiene o no competencias para realizar estas actividades. En ese sentido, las conclusiones del informe indican:

“RECOPE ha desarrollado actividades y propuesto proyectos para que la empresa participe directamente en la investigación y producción del biodiesel y etanol, pero estas se han efectuado sin que exista seguridad jurídica sobre las competencias otorgadas por ley que le faculden a investigar, producir e industrializar biocombustibles, lo cual, genera incertidumbre acerca de las acciones que en el marco del ordenamiento jurídico puede realizar esa empresa pública, siendo imperioso que la Procuraduría General de la República en el ámbito de sus competencias aclaren el tema, y así, se garantizar el buen uso de los recursos públicos destinados a este fin”.

Mientras la Procuraduría General de la República resuelve esta consulta; la empresa Ad Astra, cuyo representante legal es el científico costarricense Franklin Chang Díaz, rompe relaciones con la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A, en el proyecto de tecnologías de hidrógeno para el transporte dada la falta de ejecución de esa institución en la última fase del proyecto.

Esta situación se suscita dado que los jefes competentes de la entidad, consideran que las inquietudes que señaló el informe de la Contraloría respecto a las competencias de Recope en esta materia, podrían extenderse no solo al caso de los biocombustibles, sino también a las de tecnologías de hidrógeno.

Dicha coyuntura, afecta, retrasa y ahuyenta la inversión en nuestro país. No podemos permitir que esa u otra empresa, se retire de nuestro país ante la falta de claridad del ordenamiento jurídico.

En ese sentido, la presente propuesta busca servir como facilitadora del proceso aclaratorio de las competencias de esta institución en el ámbito de las fuentes de energía alternativas.

En virtud de las anteriores consideraciones, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY N.º 6588,  
DE 30 DE JULIO DE 1981, LEY QUE REGULA A LA REFINADORA  
COSTARRICENSE DE PETRÓLEO (RECOPE),  
Y SUS REFORMAS**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Adiciónase un párrafo final al artículo 6 de la Ley N.º 6588, de 30 de julio de 1981, Ley que Regula a la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope), y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

**“Artículo 6.-**

[...]

Se faculta a la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. a destinar recursos para la investigación, producción e industrialización de biocombustibles, tecnologías de hidrógeno y otras fuentes de energía alternativa que le permitan al Estado costarricense, satisfacer las necesidades energéticas del país de forma sostenible.

Rige a partir de su publicación

Michael Jake Arce Sancho

Juan Rafael Marín Quirós

Olivier Ibo Jiménez Rojas

Karla Vanessa Prendas Matarrita

Ronny Monge Salas

Maureen Cecilia Clarke Clarke

Juan Luis Jiménez Succar

Lorelly Trejos Salas

Antonio Álvarez Desanti

Rolando González Ulloa

Julio Antonio Rojas Astorga

Carlos Manuel Arguedas Ramírez

Aracelli Segura Retana

Danny Hayling Carcache

Sandra Pizsk Feinziilber

Silvia Vanessa Sánchez Venegas

Marta Arabela Arauz Mora

Paulina María Ramírez Portuguez

**DIPUTADOS Y DIPUTADAS**

**11 de marzo de 2015**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.**

1 vez.—Solicitud N° 33962.—O. C. N° 25003.—(IN2015037955).

**PROYECTO DE LEY**  
**LEY DE CANON MUNICIPAL POR USO DE POSTERÍA**

**Expediente N.º 19.496**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

En la actualidad, en los distintos cantones y concejos municipales de distrito, existen contratos de arrendamiento para el uso compartido de infraestructura de postiería entre las empresas o instituciones prestatarias de servicios públicos, que son propietarios de postes y/o ductos (ICE, Jasec, CNFL, ESPH, Cooperativas) y los proveedores de servicio de televisión por cable.

Dichas empresas o instituciones prestatarias de servicios públicos, están realizando un negocio lucrativo al arrendar o alquilar los espacios en la infraestructura de postiería a los operadores de servicios de televisión por cable o cualquier otra actividad, es decir, una actividad distinta para lo que fueron creadas.

Lo anterior de conformidad con el artículo 77 de la Ley N.º 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, que establece que la “Sutel garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones disponibles al público, además la colocalización de equipos (...)”.

Asimismo, en la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones en el artículo 59, establece “el acceso y la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de procurar la eficiencia, la competencia efectiva, la optimización del uso de los recursos escasos y un mayor beneficio para los usuarios. La Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto (...)”.

Conforme a lo anterior, el artículo 61 de la Ley N.º 8642, establece que “los precios de interconexión deberán ser orientados a costos, conforme al inciso 13) del artículo 6 de esta ley y serán negociadas libremente por los operadores entre

sí, con base en la metodología que establezca la Sutel. Y a falta de acuerdo, deberá intervenir para establecer el monto respectivo”.

Actualmente la tarifa que pagan los operadores de servicios de telecomunicaciones a los propietarios de los postes y/o conductos, según la Sutel es la suma aproximada de nueve mil colones semestrales por poste, es decir, dichas empresas proveedoras del servicio de televisión por cable, han desarrollado un negocio lucrativo, aprovechando la infraestructura de las empresas o instituciones prestatarias de servicios públicos, por un monto irrisorio y sin hacer pago de tributo alguno a las municipalidades, a pesar que el hecho generador se localiza en el cantón donde se brinda este tipo de servicio. Sumado así a la contaminación visual que genera esta actividad, incrementando la cantidad de cables por poste en cada cantón.

Por lo cual, el objetivo del presente proyecto de ley es que a raíz de dicha actividad lucrativa en cada cantón o concejo municipal de distrito, se cancele un canon a favor de las municipalidades respectivas por parte de las instituciones o empresas de servicios públicos que son propietarios de los postes y/o ductos. Dicho canon, será del 10% del monto total que perciba la institución o empresa de servicios públicos propietaria de la infraestructura por cada poste, de forma semestral.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY DE CANON MUNICIPAL POR USO DE POSTERÍA**

**ARTÍCULO 1.-** Toda persona física o jurídica, pública o privada, que sea propietaria o administradora de postes y/o ductos que estén ubicados en los distintos cantones y concejos municipales de distrito, los cuales sean destinados para el transporte de electricidad y hagan uso compartido de los mismos con las empresas proveedoras de servicios de televisión por cable o cualquier otra actividad, deberá pagar un canon del diez por ciento (10%) del monto total percibido por cada poste, por semestre.

**ARTÍCULO 2.-** La suma percibida por este canon, será recaudado por dicho propietario o administrador del poste y/o ducto y girado a las municipalidades respectivas en forma semestral.

**ARTÍCULO 3.-** Los recursos obtenidos serán utilizados por las municipalidades para el desarrollo de programas de mejoramiento, preservación del medio ambiente y obras de infraestructura al igual que en la promoción de programas sociales.

**ARTÍCULO 4.-** En ningún caso, los precios de los servicios finales de telecomunicaciones a los usuarios, se verán afectados por dicho canon.

Rige a partir de su publicación.

Jorge Rodríguez Araya  
**DIPUTADO**

**16 de marzo de 2015**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—Solicitud N° 33964.—O. C. N° 25003.—(IN2015037956).

## **PROYECTO DE LEY**

### **LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS TIBURONES AMENAZADOS, REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 10, 37 Y 40 Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 40 BIS, 15I BIS, Y UN TRANSITORIO IV A LA LEY DE PESCA Y ACUICULTURA, N.º 8436 DE 25 DE ABRIL DE 2005**

**Expediente N.º 19.500**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

En nuestro país, la pesca es una importante fuente de ingresos para muchas familias costarricenses, por lo cual, es deber del Estado resguardar, -a través de los mecanismos legales y constitucionales-, el adecuado equilibrio de los ecosistemas marinos, dado que esto resulta esencial para asegurar la continuidad de las actividades pesqueras a futuro.

De forma adicional, también existen aprovechamientos pesqueros sumamente extensos, que ponen en evidencia la realidad de una explotación que llega a niveles máximos por la fragilidad y el impacto en los ecosistemas marinos y costeros. Estas situaciones se oponen a la sostenibilidad tanto económica como social de la actividad pesquera; por lo que, se despierta la necesidad de restringir ciertas actividades a través de la legislación.

Para cumplir con lo anterior, se busca una prohibición definitiva de la exportación de aletas de tiburones en peligro de extinción. Con ello, se busca desincentivar la pesca de estas especies, aunque se justifique como incidental. Lo anterior, considerando además que, el Estado costarricense carece de posibilidades de fiscalizar y controlar la actividad de las grandes embarcaciones pesqueras para constatar que aplicaron las buenas prácticas necesarias para reducir la pesca incidental, o al menos, para cerciorarse de que la pesca de tiburón fue realmente incidental y no que se trate de la población objetivo. A manera de ejemplo hay situaciones donde los formularios de inspección y autorización de desembarque (FIAD), registran más de cien tiburones pescados, siendo la pesca incidental, mientras que entre la pesca objetivo, se registran números que van entre los dos y los 23 especímenes. Situaciones como esta, abren el espacio a las dudas sobre cuál es realmente la pesca incidental. Además, se repiten en muchos casos y las autoridades responsables se limitan a dar un visto bueno. Sin realizar mayores investigaciones.

La situación descrita hace que sea posible que el Estado (Ministerio de Ambiente, Sistema Nacional de Áreas de Conservación e Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura) autorice la exportación de aletas de tiburón provenientes de una supuesta pesca incidental, lo que se convierte en un incentivo perverso para que en nuestros mares siga la matanza del tiburón. Mientras se mantenga este régimen normativo, las grandes embarcaciones no tienen ninguna motivación para aplicar dispositivos excluidores, retirarse de ciertas áreas o tomar cualquier otra previsión técnica para reducir la pesca considerada incidental del tiburón, pues la exportación es un negocio bastante rentable.

Con las condiciones actuales, se está fomentando la pesca masiva como población objetivo, pues el Estado no tiene forma de verificar que realmente se trató de pesca considerada incidental.

Aunado a lo anterior, se crea un Certificado de Trazabilidad para asegurar que la pesca de tiburón se ajuste al ordenamiento jurídico costarricense, y que su captura no constituye algunos de los delitos propuestos en la presente iniciativa de ley.

Finalmente, se crean dos delitos que buscan la imposición de penas para castigar conductas que aumenten el riesgo de extinción de distintos tipos de tiburón, entre ellos, el martillo, sobre el cual se ha dicho que: *“Se recomienda la protección de los hábitat (sic) esenciales identificados para tiburones y rayas en este estudio. El sitio de mayor prioridad fue la zona entre la desembocadura de los ríos Térraba y Sierpe y la Isla del Caño”*. (Estudio del 2011 realizado por la Universidad de Costa Rica, citado en la resolución 2013-10540 de las quince horas y cincuenta minutos del siete de agosto del dos mil trece, de la Sala Constitucional).

En aras de resguardar los ecosistemas marinos y desincentivar prácticas pesqueras que atentan contra la conservación y el equilibrio de los mismos, sometemos al conocimiento de los señores diputados y las señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 10, 37 Y 40 Y ADICIÓN DE LOS  
ARTÍCULOS 40 BIS, 15I BIS, Y UN TRANSITORIO IV  
A LA LEY DE PESCA Y ACUICULTURA,  
N.º 8436 DE 25 DE ABRIL DE 2005**

**ARTÍCULO 1.-** Refórmense los artículos 10 y 37 de la Ley de Pesca y Acuicultura, N.º 8436 de 25 de abril de 2005; y en adelante se lean:

**“Artículo 10.-** *La autoridad ejecutora de esta ley, debidamente fundamentada en criterios técnicos, científicos, económicos, sociales o ambientales, podrá limitar la extracción, comercialización, importación y la exportación pesqueras en áreas y especies determinadas de pesca dentro de la jurisdicción nacional, por razones de interés nacional en la conservación de la especie o el recurso acuático.*

*Toda persona física o jurídica deberá respetar los períodos, las áreas y las especies de veda fijados por el órgano competente.”*

**“Artículo 37.-** *Las especies y áreas vedadas no podrán ser objeto de pesca, excepto los volúmenes que el Incopeca autorice, mediante permisos o autorizaciones específicas y temporales, para fines científicos y de investigación para la actividad pesquera. Se prohíbe la exportación de aletas de tiburones protegidos en tratados de Derecho Internacional.”*

**“Artículo 40.-** *El Incopeca ejercerá el control sobre las embarcaciones nacionales y extranjeras que se dediquen a la pesca del tiburón, y podrá coordinar con las autoridades competentes la realización de los operativos.*

*Solo se permitirá la pesca de tiburón que no esté protegido en tratados de Derecho Internacional y cuando sean desembarcados en sitios de descargue con las respectivas aletas adheridas al vástago.*

*El descargue in situ será supervisado por el Incopeca. Podrán presentarse en el sitio de descarga las autoridades del Ministerio de Seguridad Pública, el Servicio Nacional de Guardacostas y el Ministerio de Ambiente y Energía. El ingreso a estos sitios o lugares de descarga se realizará atendiendo el principio jurídico de fondos públicos o bienes patrimoniales. Asimismo, el Incopeca ejercerá el control en el mar territorial y en la zona económica exclusiva, sobre aquellas embarcaciones nacionales o extranjeras, efectos de determinar que los tiburones capturados conserven sus respectivas aletas.”*

**ARTÍCULO 2.-** Adiciónense los artículos 40 bis, 151 bis y 152 bis a la Ley de Pesca y Acuicultura, N.º 8436 de 25 de abril de 2005; y se lean:

**“Artículo 40 bis.-** *Se crea el Certificado de Trazabilidad de pesca de tiburón de aquellas especies que no tienen prohibición de conformidad con el artículo 37 de la presente ley, para garantizar que las embarcaciones que descargan producto de tiburón cumplen con la descarga tal y como se establece en presente ley.*

*Para la descarga, el almacenamiento, comercialización, transporte y exportación de tiburón, sus aletas o alguna de sus partes se exigirá este certificado.*

*Para el almacenamiento, comercialización, transporte, exportación e importación de tiburón, sus aletas o alguna de sus partes, se exigirá el Certificado de Trazabilidad de pesca de tiburón o su equivalente en el país de origen, de manera que se compruebe que se cumplieron prácticas lícitas de pesca.”*

**“Artículo 151 bis.-** *Se impondrá pena de cinco a sesenta días multa o de prestación de servicios de utilidad pública:*

- a) Al capitán o tripulante que a bordo de una embarcación pesque tiburones y retire totalmente sus aletas o alguna de sus partes.*
- b) A quien a bordo de una embarcación transporte o almacene aletas u otras partes del tiburón, sin estar adheridas naturalmente al respectivo cuerpo o vástago.*
- c) A quien importe las aletas u otras partes del tiburón sin las autorizaciones o permisos respectivos.*
- d) A quien transporte, comercialice o exporte las aletas u otras partes del tiburón sin el respectivo Certificado de Trazabilidad o prohibidas en el artículo 37 de la presente ley.*
- e) A quien permita, ordene, autorice o reciba la descarga de aletas u otras partes del tiburón, sin estar adheridas naturalmente al respectivo cuerpo o vástago.*

*A las personas reincidentes en la comisión de este delito se les impondrá pena de uno a cuatro años de prisión.*

*Las penas se aumentarán en un tercio si las conductas anteriores se realizan en las áreas silvestres protegidas, cualquiera que sea su categoría de manejo.*

*Cuando las conductas anteriores se realicen en la zona económica exclusiva, se sancionará con pena de multa de treinta (30) a ciento veinte (120) días multa.”*

**ARTÍCULO 3.-** Se agrega un transitorio IV a la Ley de Pesca y Acuicultura, N.º 8436 de 25 de abril de 2005 y que en adelante se lea:

***“Transitorio IV.-*** *El Poder Ejecutivo emitirá un Reglamento sobre el Certificado de Trazabilidad de pesca de tiburón, en los siguientes 6 meses posteriores a la publicación de esta ley.”*

Rige a partir de su publicación.

Edgardo Vinicio Araya Sibaja

José Antonio Ramírez Aguilar

Carlos Enrique Hernández Álvarez

Suray Carrillo Guevara

José Francisco Camacho Leiva

Gerardo Vargas Varela

Jorge Arturo Arguedas Mora

Marcela Guerrero Campos

Ana Patricia Mora Castellanos

### **DIPUTADAS Y DIPUTADOS**

**16 de marzo de 2015**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 33974.—O. C. N° 25003.—(IN2015037958).

## **PROYECTO DE LEY**

### **REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 14, 17 INCISO D), 21, 22, 24, 31 Y CREACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 24 BIS, 28 BIS Y 31 BIS, A LA LEY N.º 7654, LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS, DE 19 DE DICIEMBRE DE 1996**

**Expediente N.º 19.501**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Costa Rica es un Estado de derecho, donde la prioridad es brindar a sus habitantes mecanismos para lograr su desarrollo y subsistencia de forma integral, esto en el campo social, personal y profesional. Contamos con políticas bien definidas en diversas materias como vivienda, educación y alimentación.

El resguardo del derecho alimentario está bien garantizado en nuestro país, con normas legales expresas que rigen la materia, con la característica de estar presente en distintos cuerpos normativos como en el Código de Familia, el Derecho Procesal Civil y en el Código Procesal Penal. Igualmente han sido ratificadas por nuestro país la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por consiguiente, se busca que todo menor cuente con los mecanismos jurídicos adecuados para poder acceder a este derecho. Es así como los juzgados de pensiones alimentarias, buscan garantizar que la administración de justicia sea “pronta y cumplida” en esta materia.

Para inicios del año 2013, los 75 juzgados de pensiones del país, iniciaron el conocimiento de 37.832 asuntos, afluencia superior en 3.648 unidades con relación a lo admitido durante el 2012, para una alza porcentual de 10,7%, finalizando el año con 157.556 casos de pensión alimentaria.

El detalle de la etapa procesal de estos expedientes estableció que para el 2013, 35.430 litigios se encontraban en trámite (22,5%) y 122.126 en ejecución de sentencia (77,5%), Anualmente, las causas aumentan entre un 7% y un 12%, y

permanecen en ejecución, entre 18 y 25 años, tiempo promedio del derecho a recibir alimentos<sup>1</sup>.

De acuerdo a lo antes expuesto se evidencia que los juzgados de familia y de pensiones alimentarias del país están colapsados, ninguno o muy pocos resuelven en tiempo real las gestiones judiciales, el aumento anual de casos que ingresan a los juzgados y tiempo que lleva la resolución de los mismos, atentan contra la naturaleza del derecho alimentario y uno de sus principios, la necesidad de urgencia, necesidades inmediatas del menor o el beneficiario que deben de ser satisfechas. Las resoluciones no se notifican rápida y adecuadamente, y muchas veces ponen en riesgo la libertad ambulatoria del demandado, al mismo tiempo que limita la calidad de vida del mismo, cuando se establecen montos desproporcionados, donde no se toman en cuenta los gastos personales o los cambios de las condiciones económicas del alimentante.

La Ley de Pensiones Alimentarias establece en su artículo 21, la posibilidad de fijar una pensión provisional desde el momento en que se le da curso a la demanda: “En la misma resolución que otorga el traslado de la demanda, el juez fijará una pensión alimentaria provisional y prevendrá al obligado el depósito del monto correspondiente, dentro del tercer día, bajo el apercibimiento de ordenar apremio corporal en su contra, si así lo pidiere la parte actora, en caso de incumplimiento”.

La cuota alimentaria se impone de acuerdo a las valoraciones del juez, con base en las necesidades y posibilidades de las partes involucradas en el proceso, respaldado con la prueba ofrecida. Se justifica lo anterior según en el artículo 164 del Código de Familia, “...conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomará en cuenta las posibilidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y síquico, así como sus bienes”.

Para todos es claro, que las posibilidades económicas y el nivel de vida de las partes, nunca va a ser igual o el acostumbrado, presentándose en muchos casos la alienación parental, como respuesta típica del contexto familiar al divorcio y la separación de los padres, lo que produce una perturbación en el niño por la manipulación del padre o la madre que tiene la guarda crianza del menor. Estos procesos de obstrucción injustificada del vínculo de las personas menores de edad con uno o ambos progenitores, ha sido reconocida por el Hospital Nacional de Niños y el Patronato Nacional de Infancia como una forma de agresión infantil.

Frecuentemente se cometen muchas injusticias en materia de pensiones alimentarias, en algunos casos se dicta una resolución con una deficiencia en el análisis o con carencia de información, sumas excesivamente altas o por el

---

<sup>1</sup> Datos suministrados por el Departamento de Planificación Sección de Estadística, del Poder Judicial.

contrario muy bajas, montos desproporcionados a los ingresos reales del demandado.

El fin primordial de los juzgados de pensiones es el emitir un sano juicio, factor condicionado a la recepción y comprobación de la evidencia, algo que propicia el mejoramiento resolutivo, logrando un balance tanto de las posibilidades del demandado, como de las necesidades del beneficiario.

Un detalle a recordar, es la potestad del juez de optar por establecer o no, un monto provisional, cuando este considere que el solicitante cuenta momentáneamente con recursos económicos propios, o al menos con una condición financiera que no ponga en peligro el cubrir sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar, hasta contar con una prueba más abundante para fijar un monto alimentario.

De lo más alarmante y preocupante referente al tema al monto provisional, es establecerlo cuando en muchas ocasiones se cuenta únicamente con la información brindada por quien interpone la demanda alimentaria, y el incumplimiento de lo dispuesto en un lapso de tres días acarrearía inclusive el apremio corporal; tiempo insuficiente en algunos casos para el cumplimiento del monto a cancelar, motivo por el cual muchos de los demandados solicitan créditos para hacer frente al pago de la pensión provisional, recordando que estos créditos conllevan gastos administrativos además de intereses, por lo que genera un gasto más para el demandado, el cual no se contempla a la hora de fijar el monto de la pensión.

Al respecto La Sala Constitucional, emitió el siguiente criterio:

“...la fijación de una pensión alimenticia provisional no vulnera el debido proceso, dada la naturaleza del derecho fundamental que tutela, cual es el derecho alimentario, indispensable para la subsistencia y supervivencia de los acreedores alimentarios, y por otra parte, otorgándosele al obligado la posibilidad de que otra instancia jurisdiccional revise el monto fijado”<sup>2</sup>.

Según lo estipulado en la Ley de Pensiones, artículo 17.- Requisitos de la demanda; además de los fundamentos que justifican la demanda, el demandante debe de mencionar las posibilidades económicas del obligado alimentario, situación que podría influir en forma errónea en el sano juicio del juzgador; por lo que en esta primera instancia el demandado debe ser el responsable de presentar prueba fidedigna de su situación económica real y no el demandante, el cual debe presentar las pruebas que demuestran los gastos en que se incurren para la satisfacción de las necesidades del beneficiario.

---

<sup>2</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto N.º 3824-02 a las quince horas con un minuto del veinticuatro de abril de dos mil dos.

En referencia al apremio corporal, “como dato interesante, es que existe la posibilidad de que el apremiado por pensiones alimentarias, una vez cumplido el término máximo de reclusión que establece la ley, que es de seis meses, ingrese, casi de manera inmediata, de nuevo en la cárcel por el mismo incumplimiento; esto, ya que el acreedor alimentario durante el tiempo que el deudor se encuentre recluido acude al juzgado respectivo a firmar por el no pago de la pensión, lo cual le otorga el derecho a solicitar el apremio respectivo, aunque al deudor al estar detenido se le suspende la obligación de pagar la pensión, desde el momento en que queda en libertad está en la obligación de pagar; la única forma que posee el deudor para evitar esta situación es solicitar antes de salir del centro penitenciario en que se encuentra recluido una autorización para buscar trabajo, la cual se encuentra regulada en el artículo 31 de la Ley de Pensiones Alimentarias vigente y da un plazo máximo de un mes para buscar trabajo al deudor moroso”<sup>3</sup>.

Según datos del Ministerio de Justicia y la Dirección de Adaptación Social se gastan aproximadamente €33.000 diarios por el mantenimiento de cada deudor alimentario, al 22 de octubre de 2013 habían detenidas por impago de pensión 263 personas. Al despacho judicial de Goicoechea, mayor circulante en el país, ingresan más de 100 solicitudes diarias de apremios corporales. El costo económico para el país y el hacinamiento que sufren los privados de libertad, se refuerza con el ingreso de deudores de pensión alimentaria.

La Ley de Pensiones Alimentarias vigente, en su artículo 25, menciona la suspensión de la obligación alimentaria, mientras dure la detención y estipula que no se condona la deuda durante este período de tiempo, por lo que salta la duda del beneficio que representa el apremio corporal, y si realmente es la solución al problema de los acreedores alimentarios, cuando el fin primordial es satisfacer las necesidades inmediatas del menor o el beneficiario.

Existe un malestar general en el tema de pensión alimentaria con procesos lentos, en algunas oportunidades resoluciones injustas tanto para el alimentante como el beneficiario, generado en la mayoría de ocasiones por un sistema judicial colapsado, que recibe diariamente cientos de denuncias de apremio corporal, dando como resultado, mayor cantidad de personas en prisión, o con orden de apremio y menores sin satisfacer sus necesidades.

Como se puede apreciar es un problema complejo, que se incrementa con el estancamiento de la economía del país, y el incremento en la tasa de desempleo en un 9,7% los últimos 12 meses<sup>4</sup>, situación alarmante para una persona con obligación alimentaria, expuesta a que su situación laboral y económica varíe de un momento a otro, con conocimiento de que su apelación para la revisión de monto por pensión alimentaria, se encuentra en un juzgado de

---

<sup>3</sup> C, Obando, Apremio corporal en materia de pensiones: ¿Solución o problema?, Facultad Derecho, UCR, 2007.

<sup>4</sup> Datos presentados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). Periódico La Nación, 13 febrero 2015.

pensiones totalmente saturado, donde las resoluciones no se van a notificar de forma rápida ni adecuada.

Por las razones antes expuestas, se somete a consideración de las señoras y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 14, 17 INCISO D), 21, 22, 24, 31 Y  
CREACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 24 BIS, 28 BIS Y 31 BIS, A  
LA LEY N.º 7654, LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS,  
DE 19 DE DICIEMBRE DE 1996**

**ARTÍCULO 1.-** Refórmese el artículo 14 de la Ley N.º 7654, Ley de Pensiones Alimentarias, y sus reformas.

**“Artículo 14.- Restricción Migratoria**

El deudor de alimentos obligado a pagar pensión alimentaria, podrá salir del país, salvo que la parte actora lo hubiere autorizado en forma expresa, garantice el pago de por lo menos doce mensualidades de la cuota alimentaria y el aguinaldo, **o bien, solicite que bienes de su propiedad se constituyan en garantías de pago.”**

**ARTÍCULO 2.-** Refórmese el artículo 17 inciso d), de la Ley N.º 7654, Ley de Pensiones Alimentarias, y sus reformas.

**“Artículo 17.- Requisitos de la demanda**

La demanda de alimentos contendrá fundamentalmente las siguientes indicaciones:

- a) Nombre, apellidos y calidades del gestionante y del presunto obligado.
- b) Nombre y apellidos de los beneficiarios.
- c) Monto que la parte demandante pretende para cada uno de los beneficiarios.
- d) Indicación específica de las necesidades de los beneficiarios.**
- e) Pruebas que fundamentan los hechos de la demanda.
- f) Señalamiento del lugar para atender notificaciones.

**ARTÍCULO 3.-** Refórmese el artículo 21 de la Ley N.º 7654, Ley de Pensiones Alimentarias, y sus reformas.

**“Artículo 21.- Fijación de pensión alimentaria provisional**

En la misma resolución que otorga el traslado de la demanda, el juez fijará una pensión alimentaria provisional y prevendrá al obligado el depósito del monto correspondiente, **según el calendario de pago de**

**salarios, pensiones y deducciones emitido por la Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda**, bajo apercibimiento de ordenar apremio corporal en su contra, si así lo pidiere la parte actora, en caso de incumplimiento.

[...]"

**ARTÍCULO 4.-** Adiciónese un párrafo segundo al artículo 22 de la Ley N.º 7654, Ley de Pensiones Alimentarias, y sus reformas.

**“Artículo 22.-** Nacimiento de la obligación alimentaria

La obligación alimentaria regirá una vez notificado el demandado de la resolución que impone el monto provisional por concepto de alimentos.

**Con el nacimiento de la obligación alimentaria el deudor no será sujeto por parte del demandante de campañas de desprestigio, limitaciones para ejercer su patria potestad, dificultades para mantener el ejercicio del régimen de visitas, ni ser víctima de acusaciones falsas contra él o su familia que vayan en detrimento de la relación con el beneficiario. Ante la presencia de estos actos se podrá, ordenar una intervención psicológica de seguimiento y ampliar el sistema de derecho a favor del deudor alimentario.”**

**ARTÍCULO 5.-** Refórmese el artículo 24 y adición de un artículo 24 bis a la Ley N.º 7654, Ley de Pensiones Alimentarias, y sus reformas.

**“Artículo 24.-** **Apremio corporal**

De incumplirse el deber alimentario, **podrá librarse orden de apremio corporal nocturno contra el deudor moroso, con horario de las 20:00 hrs a las 06:00 hrs. La orden de apremio deberá ser notificada personalmente al deudor alimentario, y en ella se hará la advertencia de que si no se presenta al centro de detención correspondiente dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a la notificación, se procederá al apremio corporal de veinticuatro horas, sin perjuicio de que pueda ser procesado por el delito de desobediencia a la autoridad. En los casos que el deudor demuestre que tiene trabajo nocturno, el juez podrá ordenar que se modifique el período de la detención para que sea durante las ocho horas no laborales. No podrá librarse orden de apremio corporal al menor de quince años o mayor de setenta y uno.**

**Artículo 24 bis.- Centros de detención**

Mediante la coordinación del Ministerio de Justicia, Ministerio de Seguridad Pública y Ministerio de Salud, se implementarán las medidas necesarias para que el apremio corporal nocturno se pueda ejecutar en las delegaciones policiales de la Fuerza Pública, en los cantones donde no existan centros de detención del Ministerio de Justicia.”

**ARTÍCULO 6.-** Se adiciona un artículo 28 bis, a la Ley N.º 7654, Ley de Pensiones Alimentarias, y sus reformas.

**“Artículo 28 bis.- Ahorro a plazo**

Se establecerá adicionalmente un 5% al monto establecido por concepto de pensión definitiva, el cual se constituirá en un ahorro a plazo, administrado por cualquiera de los bancos legalmente autorizados para tales efectos, el cual podrá ser retirado a favor del beneficiario, en el momento que el deudor demuestre que no cuenta con recursos para hacer frente a la obligación alimentaria, dicho monto solventará provisionalmente las necesidades del alimentado y eximirá momentáneamente al deudor del arresto corporal. Si estos dineros no fuesen utilizados, los mismos podrán ser retirados por el beneficiario en el momento que la obligación alimentaria se dé por concluida.”

**ARTÍCULO 7.-** Refórmese el artículo 31, y se adiciona un artículo 31 bis, a la Ley N.º 7654, Ley de Pensiones Alimentarias, y sus reformas.

**“Artículo 31.- Autorización para buscar trabajo**

Si el deudor alimentario comprobare en forma satisfactoria, a juicio de la autoridad competente, que carece de trabajo y de recursos económicos para cumplir con su deber alimentario, el juez podrá concederle un plazo prudencial para que busque colocación remunerada. Este período no podrá exceder **los tres meses**, prorrogable en casos excepcionales, por término igual.

**Artículo 31 bis.- Asistencia estatal para la empleabilidad**

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, podrá crear convenios con cámaras empresariales y productivas para la contratación de personas con deudas por pensión alimentaria; este programa se denominará “Bolsa de Empleo para el Deudor Alimentario”, dando prioridad a los deudores de pensión alimentaria que se encuentren en condición de apremio corporal y los que demuestren que su condición socio-económica actual les impide el pago de la obligación.”

**ARTÍCULO 8.-** Rige a partir de su publicación.

**Óscar López**  
**DIPUTADO**

**17 de marzo de 2015**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 33985.—O. C. N° 25003.—(IN2015037964).

## PROYECTO DE LEY

### REFORMA DEL INCISO D) DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE LIMÓN, LEY N.º 7941

Expediente N. 19.502

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El artículo 84 de nuestra Carta Magna, reconoce a la Universidad Técnica Nacional, como institución estatal de educación superior, plena independencia y capacidad jurídica para contraer obligaciones y derechos.

#### **Artículo 84.-**

*La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.*

*El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación. (Reformado por Ley N.º 5697, de 9 de junio de 1975).*

La Universidad Técnica Nacional fue creada con el propósito fundamental de dar atención a las necesidades de formación técnica, que requiere el país, en todos los niveles de educación superior, según lo dispone el artículo 1º de su Ley de Orgánica, Ley N.º 8638, de 14 mayo de 2008.

#### **ARTÍCULO 1.- Creación**

*Créase una institución estatal de educación superior universitaria denominada Universidad Técnica Nacional, cuyo fin será dar atención a las necesidades de formación técnica que requiere el país, en todos los niveles de educación superior. El domicilio legal y la sede principal estarán en el cantón Central de Alajuela. Podrá crear sedes y centros regionales en cualquier lugar del país o fuera de él. En las regulaciones que la rijan, se garantizarán los principios de autonomía universitaria y de libertad de organización para los estudiantes.*

El Colegio Universitario de Limón, es una institución pública, de educación superior parauniversitaria, creada a través de la Ley N.º 7941, Ley de Creación del Colegio Universitario de Limón. Estando dentro de sus fines primordiales la formación de profesionales a nivel de diplomado, como agentes de cambio para el desarrollo de la provincia de Limón.

En su artículo número 5, inciso d) la Ley de Creación del Colegio Universitario de Limón, establece la conformación del Consejo Directivo, reza el artículo lo siguiente:

**ARTÍCULO 5.-** *El Consejo Directivo será el órgano superior de la Institución y lo integrarán los siguientes miembros:*

- a) Un delegado del Consejo Superior de Educación.*
- b) El Decano del Colegio.*
- c) Un representante estudiantil del Colegio.*
- d) Un delegado designado por cada una de las siguientes instituciones: Universidad de Costa Rica, Universidad Nacional, Universidad Estatal a Distancia, Instituto Tecnológico de Costa Rica.*

Que por atribución de los artículos 5 inciso g), de la Ley N.º 8638 y el artículo 11 de la Ley N.º 7941, y al amparo del convenio de articulación y cooperación de la educación superior estatal, ambas instituciones han suscrito convenios de cooperación interinstitucional, a fin de darle el mayor provecho y uso a los recursos públicos destinados a la educación. Estableciendo ambos artículos lo siguiente:

**ARTÍCULO 5.-** **Funciones**

*En cumplimiento de sus fines, la Universidad Técnica Nacional tendrá las siguientes funciones y atribuciones.*

- g) Propiciar el mejor aprovechamiento de los recursos educativos del país, mediante la suscripción de convenios de cooperación con instituciones y empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el desarrollo de programas conjuntos de docencia, investigación o extensión.*

**ARTÍCULO 11.-** *Autorízase al Colegio Universitario de Limón para celebrar convenios con cualquier universidad pública dentro del marco jurídico generado por el Convenio de Articulación y Cooperación de la Educación Superior Estatal de Costa Rica.*

*Asimismo, se le autoriza para celebrar convenios con universidades nacionales e internacionales, con el objeto de promover la cooperación con instituciones públicas y privadas, a fin de que pueda cumplir los fines establecidos en esta ley.*

Por lo antes expuesto y por razones de satisfacción del interés público y en ejercicio de las potestades que les fueron conferidas en razón de fortalecer la educación superior en todos sus niveles, y conscientes ambas instituciones de la importancia de estrechar y agilizar las alianzas desde su Consejo Directivo, es que presento el siguiente proyecto que pretende la reforma del artículo 5 inciso d) de la Ley N.º 7941.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DEL INCISO D) DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE CREACIÓN  
DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE LIMÓN, LEY N.º 7941**

**ARTÍCULO ÚNICO.-**

Modifíquese el inciso d) del artículo 5, de la Ley de Creación del Colegio Universitario de Limón, Ley N.º 7941, para que en adelante se lea:

**“Artículo 5.-** El Consejo Directivo será el órgano superior de la Institución y lo integrarán los siguientes miembros:

[...]

**d)** Un delegado designado por cada una de las siguientes instituciones: Universidad de Costa Rica, Universidad Nacional, Universidad Estatal a Distancia, Instituto Tecnológico de Costa Rica, Universidad Técnica Nacional.”

Rige a partir de su publicación.

Carmen Quesada Santamaría  
**DIPUTADA**

19 de marzo de 2015

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Investigadora de la provincia de Limón para que investigue, analice estudie, y dictamine todos los proyectos de ley, y valore las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, agropecuaria, ambiental, turística, laboral y cultural de toda la provincia de Limón. Expediente N.º 19.204.

1 vez.—Solicitud N° 33977.—O. C. N° 25003.—(IN2015037959).

## **PROYECTO DE LEY**

### **LEY PARA EL ORDENAMIENTO DE LAS RETRIBUCIONES ADICIONALES AL SALARIO BASE DEL SECTOR PÚBLICO**

**Expediente N.º 19.506**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El sector público costarricense ha jugado un papel fundamental en el desarrollo del país. La provisión casi universal de servicios de educación, salud, agua potable y energía, entre otros, propulsó desde mediados del siglo pasado el crecimiento del país al mismo tiempo que brindó oportunidades a una base amplia de la población, preservando así una distribución equitativa del ingreso. Esta provisión de educación, salud e infraestructura productiva por parte del Estado continúa siendo un elemento clave para el desarrollo sostenido de la sociedad costarricense. Para lograr esto, sin embargo, es necesario proporcionar a los trabajadores del sector público los incentivos adecuados para que estos a su vez ofrezcan servicios de calidad al resto del país.

El sistema actual de remuneraciones del sector público ha venido generando desde hace ya bastante tiempo una gran desigualdad salarial. Aunque es posible encontrar algunas diferencias en los salarios base para puestos similares, es en el ámbito de las retribuciones adicionales en donde se encuentran las disparidades más evidentes en la remuneración total que reciben los funcionarios públicos. Esto deriva en amplias desigualdades en las remuneraciones que reciben personas con responsabilidades similares.

Las retribuciones adicionales al salario base en el sector público nacen como una forma de estimular la excelencia y premiar el buen desempeño en las labores asignadas a los funcionarios públicos. Pero estas retribuciones se han generalizado a todos los funcionarios perdiendo el carácter de incentivo y convirtiéndose en un beneficio automático desligado del desempeño o la productividad.

Al dejar de ser un estímulo a la productividad en el sector público y convertirse en retribuciones generalizadas a todos los funcionarios sin consideraciones de desempeño, este sistema de remuneración se ha vuelto ineficiente y altamente costoso para el Estado y la sociedad costarricense; además, de ello, en los últimos años el porcentaje de los ingresos corrientes que el sector público debe destinar al pago de salarios se encuentra en ascenso sin que los resultados en materia de eficiencia sean satisfactorios. Al mismo tiempo,

se ha creado un ambiente de trabajo negativo para los trabajadores del sector público que obstaculiza la provisión de los servicios públicos de calidad que en el pasado propulsaron el desarrollo del país.

Con el propósito de brindar más herramientas al legislador, se está incorporando un extracto del documento “Estado de Situación en Materia de Salarios y Remuneraciones del Sector Público Costarricense”, mismo, que fue elaborado durante la Administración Chinchilla Miranda, como un esfuerzo por mostrar una situación imperante; el mismo ha sido actualizado a fin de contar con datos más recientes.

El documento supracitado, muestra con mayor detalle los resultados de un diagnóstico sobre el régimen de retribuciones adicionales al salario básico dentro del sector público costarricense.

La presente propuesta busca equiparar los principios generales que deben privar en la fijación de los salarios en todo el sector público, **basado en la disposición constitucional artículo 191 de la Constitución Política el cual previó que un solo estatuto regularía las relaciones entre el Estado y los servidores públicos**, estatuto dentro del cual debería estar incluido lo relativo a la materia salarial. Así, a pesar de que el legislador decidió en el pasado crear varios estatutos, generando gran disparidad en los criterios aplicables en esa materia, un retorno hacia la equiparación de principios generales en la fijación en salarios es perfectamente compatible con lo establecido en la Constitución.

El establecimiento de pautas generales que alcancen a las instituciones autónomas en materia salarial también está en línea con lo establecido en **el artículo 188 de la Constitución Política, que dispone que las instituciones autónomas “están sujetas a la ley en materia de gobierno”**. Al ser la política de salarios parte integrante de la política de gobierno, no escapa del ámbito de competencia del legislador establecer un régimen uniforme y universal que alcance a las instituciones autónomas. En relación con esto, la Sala Constitucional ha establecido lo siguiente:

*“Debe considerarse también que el régimen de autonomía administrativa concedido a las instituciones descentralizadas por el artículo 188 de la Constitución Política, no comprende el régimen del Servicio Civil, respecto del cual el legislador está facultado para definir las condiciones generales de trabajo que deben imperar en toda la administración pública. En este sentido, la política de salarios de Gobierno es parte integrante de la política de gobierno, que debe constituir un régimen estatal de empleo público uniforme y universal”. (Sentencia N.º 3309-94 de las 15:05 horas del 5 de julio de 1994, reiterada en la N.º 6095-94 de las 9:18 horas del 18 de octubre de 1994).*

En el mismo sentido, la Procuraduría General de la República, en su dictamen C-118-97 del 1º de julio de 1997, al referirse al caso de una institución

autónoma como lo es el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, señaló que ese ente está sujeto a la ley en materia salarial:

*“... el hecho de que la Ley N. 4716 de 9 de febrero de 1971, artículo 2º, cree el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal como una entidad autónoma no significa, per se, que le corresponda en forma exclusiva y excluyente regular la remuneración de sus servidores con prescindencia del marco normativo establecido por el Poder Central. La correcta comprensión de los alcances de la autonomía y el respeto debido al principio de legalidad le obligan a respetar las leyes que hayan sido emitidas en la materia y las directrices emanadas del Poder Ejecutivo, tal como señaló la Sala Constitucional al resolver la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley de Creación de la Autoridad Presupuestaria. Así, el legislador podría emitir disposiciones en orden a los salarios del IFAM o bien, normas generales que en razón de esa generalidad resulten igualmente aplicables a ese Instituto. El que, además, debe respetar las políticas salariales establecidas por el Ejecutivo”.*

De acuerdo con lo expuesto, lo correcto es comprender que las instituciones autónomas lo son en relación con la administración de la materia que les fue asignada, por ejemplo, en el caso de la Caja Costarricense de Seguro Social, esta será autónoma en materia de seguros sociales, lo que significa que solo esta puede regular lo relativo a la administración y el gobierno del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y del Seguro de Enfermedad y Maternidad, y, en general, lo relativo a los seguros sociales que le corresponden. En el caso de las Universidades Estatales, su autonomía es en cuanto a su propia organización administrativa y de cómo estructuran los planes de estudio de cada una de las carreras impartidas, lo que forma parte de su razón de ser o función delegada por el Estado. **Pero su autonomía no las desliga de las directrices emitidas por el Ejecutivo en procura de una mejor administración y eficiencia de los recursos públicos, y menos aún limita al legislador para que realice los cambios que en materia de gobierno considere necesarios, siempre y cuando los mismos no contravengan lo contemplado en nuestra Carta Magna.**

Así las cosas, nuestras instituciones descentralizadas tienen potestades para regirse por órganos y normas propias. Pero, **al estar estas instituciones sujetas a la ley en materia de gobierno y depender de una organización mayor que es el Estado, con normas superiores que las cubre a todas, y de las cuales no pueden abstraerse, no se podría hablar en nuestro país de autonomías plenas.**

## I. Análisis Económico y Jurídico

### 1.1. ANÁLISIS ECONÓMICO DE IMPACTO SALARIAL

Las remuneraciones son y deben ser una herramienta fundamental dentro de cualquier tipo de organización, pues establecen una parte importante de la relación entre el empleador y el empleado. Además, representan no solo un costo, sino también una inversión para la organización. Mediante el mecanismo de compensación (remuneración) que se instaure, se puede atraer y retener talento, incentivar un alto desempeño de los trabajadores, propiciar un ambiente laboral positivo y equitativo y favorecer el buen funcionamiento de la entidad.

### **1.1.1. Generalidades sobre el empleo, el gasto y los salarios en el sector público costarricense**

- **Empleo**

Con el fin de observar la evolución reciente del mercado laboral en la Administración Pública, se analizan algunos de los resultados obtenidos en la Encuesta Nacional de Hogares (Enaho) y en la Encuesta de Hogares de Propósitos Múltiples (EHPM) publicadas por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). Es importante aclarar que las cifras de la Enaho y la EHPM no son comparables<sup>1</sup>, debido a algunos cambios metodológicos. Sin embargo, el objetivo es mostrar la tendencia en los últimos años y la situación actual, y para este fin los principales resultados de estas encuestas siguen siendo apropiados y válidos.

De acuerdo con el último dato disponible de la Enaho, en el año 2014 el sector público empleaba al 16,2% de la población ocupada, mientras que el sector privado al 83,8%. En este mismo año, el número total de ocupados en el sector público ascendía a 329.932 personas de las cuales, 162.541 (49,26%) laboraban en el Gobierno central y 167.391 (50,74%) en el resto del sector público.

Si se considera únicamente el sector público, se observa que del total de personas que trabajan en el Gobierno central, la mayoría son mujeres (58,36% en 2014), mientras que en el resto del sector público, la mayoría son hombres (de las personas empleadas en dicho sector en 2011, 57,16% eran hombres y 42,84% eran mujeres).

- **Salarios**

Durante el período 2002-2009, los salarios promedio del sector público y del privado crecieron a tasas muy similares, sin embargo, esta tendencia cambió a partir del año 2009 y en particular en los últimos dos años, en donde los salarios del Gobierno central

---

<sup>1</sup> La Enaho empezó a partir del año 2010, no obstante, en julio de 2009 se aplicaron de manera simultánea ambas encuestas (Enaho y EHPM).

crecieron 21,4% y 16,9% (en términos nominales) y los del resto del sector público 25,8% y 10,5% en 2010 y 2011, respectivamente; en contraste los salarios del sector privado crecieron 6,7% y 5,9% en ese mismo período (también en términos nominales).

Si en lugar de analizar la evolución de los salarios del sector público y del sector privado en términos de tasas de crecimiento, se compara el monto promedio pagado en un sector y otro, los resultados de las encuestas del INEC (EHPM y Enaho) muestran que en el sector público (y en particular si se excluye el Gobierno central) el salario percibido por los trabajadores es más alto que el salario percibido en el sector privado (en promedio) y esta brecha se acentúa en los últimos años<sup>2</sup>.

Cuadro No.1					
COSTA RICA: Población ocupada asalariada con ingreso conocido en el empleo principal y salario promedio mensual. Julio 2014					
Grupo ocupacional	Total	Sector público		Sector Privado <sup>1/</sup>	No bien especificado
		Gobierno Central	Resto del Sector Público		
Asalariados con ingreso conocido	1.572.004	162.541	167.391	1.238.972	3.100
Salario promedio	480.401	813.216	870.396	384.625	250.169

Fuente: Creación propia con base en la Encuesta Nacional de Hogares del Instituto Nacional de Estadística y Censos, 2014.

- **Gasto**

El gasto en remuneraciones es uno de los rubros más importantes dentro de los gastos corrientes del presupuesto nacional. En el 2010, el gasto en este rubro en el Gobierno central fue de 1.349,4 miles de millones (41,2% del gasto corriente en ese año). El gasto en remuneraciones del Gobierno General Consolidado, el de las empresas públicas no financieras y las instituciones públicas financieras sumó 3.096,9 miles de millones en el 2010, representando 31,7% de los gastos corrientes<sup>3</sup>.

En 2011 el Gobierno central gastó más de 1.500 miles de millones de colones en el pago de remuneraciones (incluyendo

<sup>2</sup> Es importante señalar que en esta comparación se incluye todo tipo de puestos de trabajo, por lo que no necesariamente es reflejo de que un trabajador en el sector público reciba un salario mayor que en el sector privado si el puesto que desempeña es el mismo.

<sup>3</sup> Estos datos fueron obtenidos del cuadro 32 publicado en la Memoria 2011 de la Contraloría General de la República.

sueldos y salarios y cargas sociales), lo cual representó 7,3% del PIB, 39,1% del gasto total, 44,2% del gasto total excluyendo intereses y 42,4% del gasto corriente del Gobierno central en ese año. Para el año 2011 el gasto en remuneraciones del Gobierno general consolidado, el de las empresas públicas no financieras y las instituciones públicas financieras aumentó a 3.441,8 miles de millones y pasó a representar 35,3% de los gastos corrientes (3,5 puntos porcentuales más que el año anterior)<sup>4</sup>.

En el 2008, 2009 y 2010 hubo fuertes crecimientos del gasto en la partida de remuneraciones (incluyendo sueldos y salarios y cargas sociales) del Gobierno central (por encima de 20%) y en particular en 2009, año en el cual el gasto real en remuneraciones creció 20,7%. Este fuerte crecimiento fue el resultado de varios factores: un mayor aumento del número de personas que se contrataron entre 2008 y 2009 (casi 11 mil empleados nuevos en el Gobierno central según los datos de las encuestas del INEC), una tasa de inflación elevada en 2008 –que significó una cierta inercia en la fijación salarial de 2009, pese a que en ese año los precios internos se desaceleraron de forma notable- y aumentos salariales superiores a los establecidos asociados con la inflación y los pluses salariales en algunas categorías salariales.

### **1.1.2. Análisis de la partida de remuneraciones dentro del Presupuesto Nacional<sup>5</sup>**

Con el fin de ejemplificar cuantitativamente las diferencias que existen en las remuneraciones que reciben los empleados públicos según las normas salariales que regulan las relaciones laborales en las instituciones que se rigen por el Estatuto de Servicio Civil, en aquellas que tienen convenciones colectivas de trabajo, reglamentos autónomos de organización y servicio o en las instituciones autónomas que tienen reglas propias en materia laboral. En línea con el diagnóstico cualitativo que se expuso previamente, se presentan algunas estimaciones con base en datos agregados de las remuneraciones en el Gobierno central<sup>6</sup>, la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS), Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope), la Universidad de Costa Rica (UCR), la Corte Suprema de Justicia (CSJ) y el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) tomados

---

<sup>4</sup> Ídem.

<sup>5</sup> Con base en los presupuestos ejecutados de la Contraloría General de la República.

<sup>6</sup> En este caso, Gobierno central incluye Asamblea Legislativa, CGR, Defensoría de los Habitantes, ministerios y sus adscritas. Excluye al TSE y la Corte Suprema de Justicia (Poder Judicial) porque se analizan aparte.

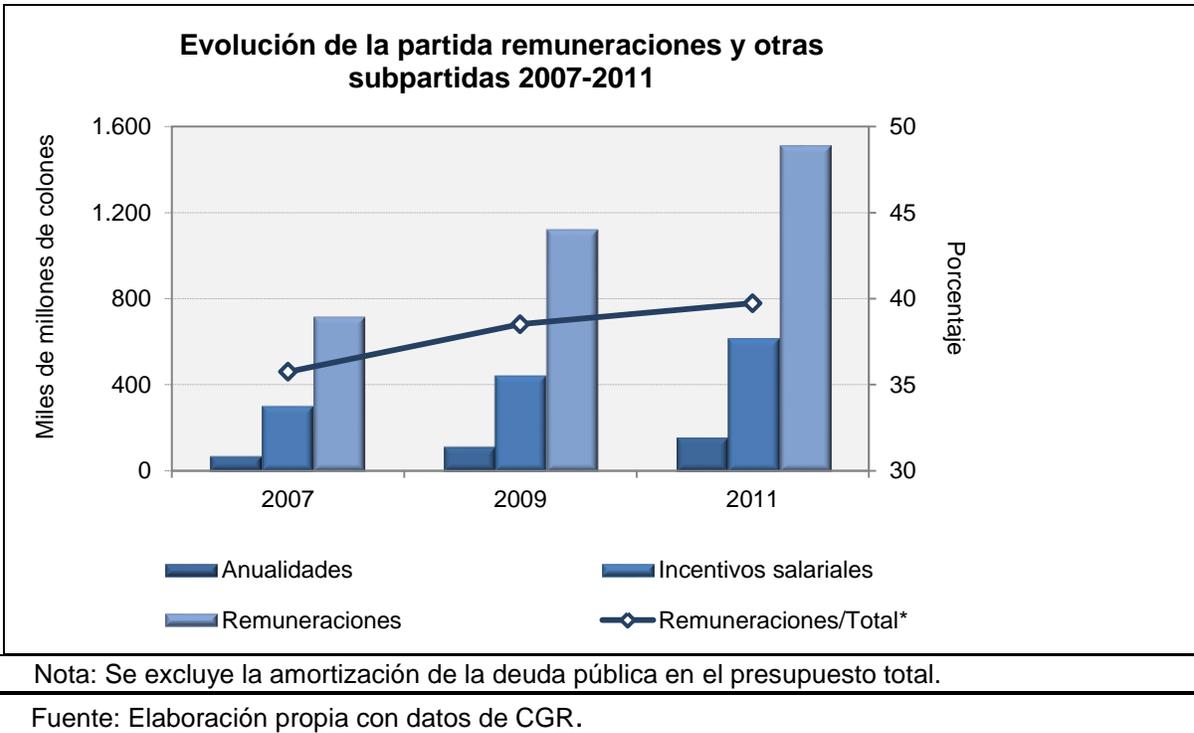
de los presupuestos ejecutados de 2011 publicados por la Contraloría General de la República<sup>7</sup>.

### **1.1.3. Análisis de la estructura de la partida de remuneraciones dentro de los presupuestos de las diferentes entidades**

En 2011, las remuneraciones en el Gobierno central representaron el 36,1% del gasto total, mientras que en el caso de la Corte Suprema de Justicia 88,2%, en el Tribunal Supremo de Elecciones 81,9%, en la Universidad de Costa Rica 72,4%, en la Caja Costarricense de Seguro Social 43,1% y en el caso de la Refinadora Costarricense de Petróleo representaron tan solo 2,7% de su gasto total en ese año. Estas diferencias no son reflejo de diferencias en las remuneraciones otorgadas a sus funcionarios, sino más bien son producto de la multidimensionalidad de las actividades que realizan y de los servicios que proveen las diferentes instituciones de la Administración Pública y por tanto, de si son muy intensivas en la utilización de capital humano. Sin embargo, si se analiza la evolución de las remuneraciones en las instituciones con cargo al presupuesto nacional (Gobierno central, TSE y CSJ), se observa que, tanto en términos absolutos y como porcentaje del presupuesto total, esta partida ha aumentado considerablemente en los últimos años, como se muestra en el siguiente gráfico:

**Gráfico No.1**

<sup>7</sup> Se excluye la partida de amortización de los presupuestos totales de cada una de las entidades en análisis.



Cuando se analiza la estructura de la partida de remuneraciones, se observa que también existen diferencias entre la importancia relativa de los distintos componentes, no obstante, en la mayoría de los casos (con excepción del Gobierno central, en donde la partida más importante es remuneraciones básicas y el Tribunal Supremo de Elecciones, en donde remuneraciones básicas es marginalmente mayor que incentivos salariales) el componente con un mayor peso es el de incentivos salariales, seguido de contribuciones patronales a fondos de pensiones y otros fondos de capitalización, y contribuciones patronales al desarrollo y la seguridad social.

**Cuadro No.2**  
**Costa Rica: Remuneraciones**

	GOBIERNO CENTRAL <sup>1</sup>	C o r t e Suprema Justicia	Tribunal de Supremo Elecciones	UCR	CCSS	RECOPE
Como % del gasto total						
Remuneraciones	36,05	88,19	81,93	72,42	43,12	2,69
Como % de las remuneraciones totales						
Remuneraciones básicas	43,30	32,10	40,93	33,88	32,72	20,19
Remuneraciones eventuales	1,33	1,89	2,72	1,42	13,75	6,44
Incentivos salariales	40,04	45,35	40,30	47,22	41,98	44,22
Remuneraciones diversas	0,04	0,00	0,00	1,06	0,00	2,60

<sup>1</sup> El presupuesto del Gobierno central incluye la Asamblea Legislativa, la CGR, la Defensoría de los Habitantes, los ministerios y sus adscritas. Excluye el TSE y la CSJ.

Nota: Se excluye la partida de amortización de todos los presupuestos.

Fuente: Elaboración propia con base en datos de la Contraloría General de la República (Ejecución Presupuestos 2011).

#### **1.1.4. Resultados del Informe sobre la Gestión del Estado en materia de Empleo Público en procura de la Eficiencia Administrativa (2009)<sup>8</sup>**

Algunos de los resultados del “Informe sobre la Gestión del Estado en materia de Empleo Público en procura de la Eficiencia Administrativa (2009)” realizado por la Contraloría General de la República, con el fin de ilustrar las disparidades que existen en las compensaciones salariales que reciben los empleados en la Administración Pública. Estas disparidades se presentan principalmente en los incentivos salariales, los cuales - como se menciona anteriormente - son la parte más importante de la remuneración total para un número importante de trabajadores en el sector público y que pese a que en la mayoría de los casos fueron creados con el fin de incentivar la eficiencia, calidad y productividad de los funcionarios de forma que estuvieran ligados a evaluaciones de desempeño y la responsabilidad asociada con cada puesto, no han respondido a estos objetivos con los que fueron creados.

De acuerdo con dicho informe, “*se determinó que inoperancia de los instrumentos de evaluación del desempeño en la función pública, por cuanto en el 76,5% de las instituciones analizadas no se utiliza en forma oportuna y adecuada esta evaluación*”<sup>9</sup>.

Por otra parte, el documento indica que: “Las disparidades salariales oscilan entre 225% (2.25 veces) la mínima y 614% (6.14 veces) la máxima. La primera se presenta para el puesto de Supervisor Administrativo, donde el salario menor es de ¢322.620,00 y el mayor asciende a ¢726.369,00; siendo que ambas dependencias pertenecen al sector descentralizado. Por su parte, según la homologación de puestos estudiada, la mayor diferencia se observó para el caso del Máximo Jerarca, quien en una institución del sector municipal devenga la suma de ¢2.090.689,00 y en una institución descentralizada devenga la suma de ¢12.844.585,00; datos que podrían variar en menor grado de acuerdo con el sector donde se ubique la institución pública”<sup>10</sup>.

Con el fin de resaltar los resultados obtenidos por la Contraloría General de la República respecto a las disparidades vigentes en las compensaciones salariales en la Administración Pública, en los anexos se presentan algunos indicadores que obtuvo la institución suponiendo que cada funcionario en las instituciones analizadas tenía un promedio de 15 anualidades reconocidas y que

---

<sup>8</sup> Contraloría General de la República, DFOE-PGAA-IF-65-2009.

<sup>9</sup> Ídem.

<sup>10</sup> Contraloría General de la República, DFOE-PGAA-IF-65-2009.

los funcionarios de nivel profesional contaban con 50 puntos por concepto de carrera profesional.

El estudio encontró que, tomando en cuenta esos incentivos, las diferencias salariales entre instituciones se amplían, oscilando entre 349% y 978%. La mayor diferencia se encontró para el puesto de gerente de área donde una institución paga ₡112.090, y otra institución paga ₡1.096.407. El informe citado también encontró que en algunas instituciones del sector público el rubro pagado por concepto de anualidades es incluso mayor al monto que se destina a salarios base.

## **2.1. CONSIDERACIONES JURÍDICAS CRÍTICAS**

### **2.1.1. Régimen único de empleo público**

Según el constituyente de 1949, en Costa Rica debería existir un solo régimen de empleo público. El Estado es uno, y como tal, es un único patrono. Véase entre otros voto 433-89). De este principio derivan dos consecuencias jurídicas que operan igualmente como principios. De un lado, la capacidad o potestad del Estado de organizar y regular la materia relativa al empleo público; del otro, las garantías que tienen los servidores públicos de estabilidad en el empleo, igualdad, salario mínimo, entre otros.

La Sala Constitucional ha sostenido la tesis de que la voluntad del constituyente fue siempre un único y especial régimen para todos los servidores del Estado. Se desprende que el legislador sí está en posibilidad de crear un solo estatuto de servicio civil para todo el sector público y, siendo así, también es posible –siempre por vía de ley establecer los parámetros que deben regir en la fijación de los salarios de todo ese sector. Dice una máxima jurídica “*Quien puede lo más, puede lo menos*”. Es decir, si el legislador puede crear un único régimen estatutario para todos los servidores del Estado, puede lo menos, que es regular al menos una parte de las condiciones bajo las cuales los servidores del Estado se van a regir en materia de salarios y otros beneficios de naturaleza económica.

La coyuntura del momento nos enseña que existe un Estatuto del Servicio Civil que cubre a gran parte de los servidores del Estado; pero a la par se encuentran infinidad de leyes, decretos, resoluciones administrativas y judiciales, reglamentos autónomos de trabajo, convenciones colectivas de trabajo y otros instrumentos, que regulan en algunos casos a los servidores cobijados bajo el Estatuto del Servicio Civil, pero en otros casos, regulan a los servidores de los

entes autónomos, a las corporaciones municipales y a las empresas del Estado.

Este universo de regulaciones resulta muy complejo de administrar, pero además, resulta en una desigualdad de tratamiento para los servidores de uno u otro régimen que no encuentra sustento alguno en nuestro ordenamiento jurídico, sobre todo si se considera que la voluntad del constituyente fue que todos los servidores del Estado estuvieran cobijados por un régimen de empleo público único.

### **2.2.2. Sometimiento de las instituciones autónomas a la ley en materia de gobierno**

Si bien podría pensarse que en razón de su autonomía no es posible establecer pautas generales para regular la materia salarial en las instituciones autónomas, lo cierto es que el artículo 188 de la Constitución Política dispone que las instituciones autónomas *“están sujetas a la ley en materia de gobierno”*.

Concretamente, en materia de salarios, la Sala Constitucional ha establecido que no escapa del ámbito de competencia del legislador establecer un régimen uniforme y universal: *“Debe considerarse también que el régimen de autonomía administrativa concedido a las instituciones descentralizadas por el artículo 188 de la Constitución Política, no comprende el régimen del Servicio Civil, respecto del cual el legislador está facultado para definir las condiciones generales de trabajo que deben imperar en toda la administración pública. En este sentido, la política de salarios de Gobierno es parte integrante de la política de gobierno, que debe constituir un régimen estatal de empleo público uniforme y universal”*. (Sala Constitucional.1994. Sentencia 3309-94).

En el mismo sentido, la Procuraduría General de la República, en su dictamen C-118-97 de 1º de julio de 1997, al referirse al caso de una institución autónoma como lo es el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, señaló que ese ente está sujeto a la ley en materia salarial.

En resumen, los salarios y otras remuneraciones de carácter económico son materia de gobierno, y por lo tanto, los servidores públicos de las instituciones autónomas están sometidos en esta materia a la ley.

### **2.2.3. De los derechos de los servidores públicos: la remuneración**

La diversidad de regulaciones que existen sobre los salarios y remuneraciones de carácter económico de los servidores del Estado, hacen prácticamente imposible prevalecer el principio de que el salario será siempre igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia. No se justifican las diferencias de salario y otras retribuciones de carácter económico entre servidores del Estado, porque en vez de acercarnos al ideal propuesto por la Constitución Política, cada vez más nos alejan de alcanzarlo.

El artículo 192 de la Constitución Política establece el derecho de los servidores del Estado a la estabilidad en el trabajo, que es el eje primordial del régimen de empleo público. Según esta norma, ningún servidor del Estado puede ser removido de su puesto de trabajo, sino por las causales que permiten las leyes. Esta regulación además de ser un derecho de los servidores del Estado, es una garantía para el Estado mismo, de que los servicios públicos están en manos de servidores de carrera, nombrados bajo criterios objetivos de idoneidad y eficiencia.

Existe la Ley de Salarios de la Administración Pública que hace pensar que los servidores del Estado tienen salarios iguales para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia; sin embargo, la realidad es otra. El trabajo igual no se remunera igual en idénticas condiciones de eficiencia, precisamente por las distorsiones que causan la multiplicidad de regímenes de empleo público.

Es necesario regular los salarios base así como los incentivos y derechos de carácter económico bajo una sola ley para lograr esa aspiración del constituyente de 1949. Igualmente, es necesario que los salarios base de todos los servidores del Estado se rijan por una misma escala salarial. En el caso de puestos que realicen tareas específicas de acuerdo con la función estratégica del órgano o la entidad, o con su razón de ser, su salario base podrá ser definido con criterios relacionados con su especialidad, responsabilidad y prestación del servicio. Los criterios de valoración salarial, así como los salarios base, serán definidos por la Autoridad Presupuestaria o la Dirección General de Servicio Civil según corresponda.

La remuneración de los servidores de las empresas del Estado y de los órganos o instituciones cuya actividad esté sometida al derecho común, se fijarán con fundamento en estudios técnicos avalados, según sea el caso, por la Autoridad Presupuestaria, o por la Dirección General de Servicio Civil, acatando criterios de

razonabilidad, eficiencia e igualdad, que garanticen el fiel cumplimiento de los objetivos institucionales.

Por imperativo del principio de legalidad, según el cual la Administración Pública solo puede hacer lo que la ley le autoriza, la creación de cualquier incentivo, plus salarial o beneficio económico adicional al salario base, es reserva de ley. Las leyes que establezcan un incentivo, un plus salarial o un beneficio económico adicional al salario base, deberán indicar los nuevos ingresos que los cubrirán, entendiendo por estos una nueva fuente de recursos, cuya efectividad fiscal deberá ser acreditada por la Contraloría General de la República.

#### **2.2.4. Derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas**

Toda nueva ley debe regir en términos generales sin afectar “*derechos subjetivos o situaciones jurídicas consolidadas*” según el artículo 34 de la Constitución Política. Es decir, la regla en materia de vigencia de la ley es su irretroactividad frente a derechos adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas.

El tema de los “derechos subjetivos o situaciones jurídicas consolidadas” ha venido siendo desarrollado por las diferentes Salas de la Corte Suprema de Justicia, de manera particular por la Sala Constitucional. Encontramos un hito en el desarrollo de la jurisprudencia que lo marca la sentencia 2765-97<sup>11</sup> pues es citada repetidamente en ulteriores sentencias de la Sala Constitucional, y las Salas Primera y Segunda.

Según esta doctrina de la Sala, el derecho adquirido implica que un bien o un derecho entran en la esfera patrimonial de una persona; la situación jurídica consolidada por otro lado, no implica un aumento patrimonial, sino más bien que en virtud de una sentencia judicial o bien de una ley, surge una regla clara y definida, que conecta un hecho condicionante con un efecto condicionado. Se representa con la proposición lógica del tipo “si..., entonces...”.

Ambos casos, el derecho adquirido y la situación jurídica consolidada reciben la misma protección constitucional: la nueva ley no puede aplicarse retroactivamente en perjuicio de los derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas de ninguna persona.

Ahora bien, esa teoría de los derechos subjetivos o situaciones jurídicas consolidadas es matizada constantemente por la jurisprudencia, cuando se trata de derechos de los funcionarios del

---

<sup>11</sup> Ver sentencia 2765-97.

Estado; de ahí que es viable actualizar la legislación en esta materia siempre y cuando se respeten los derechos adquiridos.

Nuevas condiciones pueden perfectamente regir no solo para los nuevos servidores públicos, sino también que puede regir, para todos aquellos que al momento de su vigencia, o bien, al momento de finalización de la vigencia de una convención colectiva, tuvieran una mera expectativa de derecho, y no un derecho subjetivo o una situación jurídica consolidada.

En síntesis, es perfectamente de acuerdo con la Constitución Política, la variación que se haga de expectativas de derecho para quienes las tengan conforme a la legislación anterior. Mientras esas expectativas de derecho no se hayan convertido en derechos subjetivos, la variación de esas expectativas es permisible, sin violar el principio general de irretroactividad de la ley.

#### **2.2.5. Del auxilio de cesantía**

El auxilio de cesantía está regulado por la Constitución Política en el artículo 63 y por el Código de Trabajo en el artículo 29.

El auxilio de cesantía es el derecho del trabajador despedido con responsabilidad del empleador a recibir una indemnización que se calcula tomando en cuenta los años laborados. El Código de Trabajo dispone que se deben cancelar un máximo de ocho años por concepto de auxilio de cesantía (inciso 4, artículo 29).

La realidad nos demuestra que el tope del auxilio de cesantía ha sido roto, y que hay servidores del Estado que tienen una expectativa de recibir una indemnización de hasta 20 años o más al momento de su jubilación.

El derecho al auxilio de cesantía se convierte en un derecho adquirido, cuando la persona trabajadora es despedida con responsabilidad patronal, o bien, cuando adquiere el derecho a la jubilación conforme se ha explicado.

Por lo tanto, es conforme a la Constitución Política el modificar el tope del auxilio de cesantía para todos aquellos servidores del Estado para quienes el auxilio de cesantía es, al momento de emitirse una nueva normativa, una mera expectativa de derecho.

#### **2.2.6 Vigencia de las convenciones colectivas**

Conforme se aprecia en el diagnóstico de las convenciones colectivas regulan de manera significativa los salarios,

remuneraciones, beneficios e incentivos de muchos trabajadores del Estado. Los convenios internacionales que Costa Rica ha suscrito, así como reiterada jurisprudencia del Comité de Libertad Sindical y de la Comisión de Expertos de la Organización Internacional del Trabajo, impiden que una ley posterior, modifique los derechos reconocidos por una convención colectiva. La única manera de hacerlo es denunciando la convención colectiva, pero aún así la jurisprudencia desarrolló hace varios años la teoría de la incorporación de algunos derechos de la convención colectiva a los contratos individuales de los trabajadores.

## II. Principales hallazgos

El desorden en materia de regulaciones, sean estas leyes, reglamentos, convenciones colectivas, acuerdos de justa directiva y otros consignados en este diagnóstico, inciden directa y negativamente en el régimen de salarios y remuneraciones.

La incidencia más contundente de estado de cosas, es la injustificada desigualdad que existe entre los mismos trabajadores y trabajadoras en igualdad de condiciones laborales, que cada vez nos aleja más del mandato constitucional: "El salario siempre será igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia".

Ha quedado evidenciado que la diversidad de regulaciones en materia de salarios, remuneraciones, beneficios e incentivos han permitido diferencias abismales entre unas instituciones y otras, cuyos ejemplos más dramáticos son los casos del tope de auxilio de cesantía (entre 8 y hasta 25 años, o inclusive sin tope) y los porcentajes por concepto de anualidades (entre 1,8% y hasta 6%) por solo citar dos casos.

No existe relación entre **eficiencia e incentivos** los cuales son otorgados indiscriminadamente y no como producto del desempeño del funcionario. Un ejemplo claro es el artículo 5) de la Ley de Salarios de la Administración Pública y sus reformas, en el cual se establece que las anualidades se dan en función de una calificación de "bueno" sin que se especifique que se entiende por bueno y además careciendo de sistemas de evaluación adecuados.

Según el "Informe sobre la Gestión del Estado en materia de Empleo Público en procura de la Eficiencia Administrativa (2009)" realizado por la Contraloría General de la República, con el fin de ilustrar las disparidades que existen en las compensaciones salariales que reciben los empleados en la Administración Pública. De acuerdo con dicho informe, "se determinó la inoperancia de **los instrumentos de evaluación del desempeño** en la función

pública, por cuanto en el 76,5% de las instituciones analizadas no se utiliza en forma oportuna y adecuada esta evaluación”<sup>12</sup>.

Dada la naturaleza del esquema salarial y de remuneraciones, **no existe transparencia** en el resultado final de los incrementos salariales; por ejemplo un aumento porcentual X a un funcionario de cualquier categoría se convierte en Y dependiendo de los beneficios e incentivos que dicho funcionario acumula.

Uno de los ejemplos más claros es la CCSS respecto de la ley de incentivos médicos la cual, entre otras cosas, dispone *que cada vez que se efectúe un aumento general de salarios para los funcionarios públicos del Gobierno central, incluso por incentivos generales o aumentos de carácter general, que no se integren a la base salarial, los profesionales en ciencias médicas tendrán como mínimo un aumento porcentual, igual al porcentaje en que aumentó el salario promedio de los empleados y funcionarios públicos.*

De igual forma es importante aclarar que los incentivos establecidos mediante la Ley N.º 6836, también es aplicable a los profesionales de esta rama, que laboran para el Ministerio de Salud y para el Instituto Nacional de Seguros, e incluso para los profesionales que laboran como médicos de empresa, pues no pueden contratarse bajo condiciones inferiores a las establecidas en la mencionada ley.

No hay evidencia de que haya una correlación entre **las necesidades institucionales y la cantidad de trabajadores que disfrutan de porcentajes por concepto de disponibilidad, discrecionalidad o zonaje** de algunas instituciones. Tampoco la hay de que esos beneficios sean de carácter temporal y no permanente, pues deberían responder a requerimientos temporales del servicio.

En el caso particular de la disponibilidad, el porcentaje de reconocimiento al trabajador es diferente en cada institución, por ejemplo, en el ICE se le reconoce un 10%, en Recope va de un 5% a un 15%, en el Poder Judicial de un 1% a un 10%, en el caso de Japdeva es de un 40%, para la Municipalidad de San José es de un 45% respectivamente.

En resumen, citando a la misma Contraloría General de la República, DFOE-PGAA-IF-65-2009, *“(...)se determinó una serie de debilidades que evidencian que en el 53% de las dependencias analizadas se da desvinculación de la planificación de recursos humanos con la planificación institucional; así como disparidades salariales irrazonables y desproporcionadas, las cuales oscilan entre 225% hasta 614% del salario total reconocido para algunos funcionarios públicos, no obstante que, según la homologación efectuada por las dependencias contenidas en la muestra, las funciones asignadas y requisitos exigidos para esos puestos son los mismos, y que las instituciones se ubican en el sector*

---

<sup>12</sup> ídem.

*descentralizado; además se determinó inoperancia de los instrumentos de evaluación del desempeño en la función pública, por cuanto en el 76.5% de las instituciones analizadas no se utiliza en forma oportuna y adecuada esta evaluación”.*

No obstante los hallazgos resaltados, es necesario reconocer que existen beneficios adicionales al salario que corresponden a particularidades del tipo de trabajo que se realiza en ciertas instituciones, (buceo, trabajo en alturas, peligrosidad). Lo que se desconoce, -porque no estuvo dentro del alcance del diagnóstico-, es si esos beneficios tienen respaldo técnico, o si obedecen a decisiones hechas al calor de negociaciones con el sector trabajador.

Queda la sensación, sin embargo, de que en general la situación variopinta de los salarios, remuneraciones, beneficios e incentivos analizados en el diagnóstico, obedece a situaciones particulares que se han venido sucediendo a lo largo de los años, y que se han concedido al calor de conflictos. Esto, particularmente es importante, pues explicaría la falta de técnica, rigurosidad y sentido práctico de todo el sistema de remuneraciones de los trabajadores del Estado.

Finalmente, es importante mencionar que este proyecto de ley no contiene disposiciones relacionadas con el concepto de salario único, por considerar que precisamente, lo que se busca es que las retribuciones adicionales al salario base, deben otorgarse acorde con criterios objetivos de medición.

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley, para su estudio y pronta aprobación por parte de las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY PARA EL ORDENAMIENTO DE LAS RETRIBUCIONES  
ADICIONALES AL SALARIO BASE DEL SECTOR PÚBLICO**

**CAPÍTULO I**

**Ámbito de cobertura, objeto y creación de la Comisión Técnica**

**ARTÍCULO 1.- Ámbito de cobertura**

La presente ley se aplicará a:

- a) Los servidores del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo, del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, así como al personal de sus órganos auxiliares y de sus órganos desconcentrados.
- b) Los servidores de los entes descentralizados y de las empresas del Estado, así como al personal de sus órganos desconcentrados.
- c) Los servidores de las corporaciones municipales.

Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley únicamente los servidores del sector público que laboren para los bancos del Estado, para el Instituto Costarricense de Electricidad y el Instituto Nacional de Seguros; por tratarse de servicios públicos que operan en competencia.

**ARTÍCULO 2.- Objeto**

El objetivo de esta ley es establecer de manera racional y transparente un sistema de retribuciones adicionales al salario base, mediante criterios unificados de razonabilidad, eficiencia e igualdad, que garanticen el fiel cumplimiento de los objetivos institucionales conforme el resultado de las evaluaciones del desempeño.

Se entiende por retribuciones adicionales al salario base lo que implique una erogación monetaria y no en especie.

**ARTÍCULO 3.- Creación de la Comisión Técnica**

Créase una Comisión Técnica integrada por el Ministro de Planificación Nacional y Política Económica, quien la coordinará, el Ministro de Hacienda, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social y el Director de la Dirección General de Servicio Civil. Sus deberes y atribuciones son las señaladas en el artículo 2 de esta ley.

## **CAPÍTULO II**

### **De las retribuciones adicionales al salario base**

#### **ARTÍCULO 4.- Criterios aplicables a las retribuciones adicionales al salario base**

Las retribuciones adicionales al salario base del personal incluido en el ámbito de aplicación de esta ley, se regirán por los criterios aquí establecidos.

En el caso de puestos que realicen tareas específicas de acuerdo con la función estratégica del órgano o la entidad, o con su razón de ser, las retribuciones adicionales al salario base serán definidas con criterios relacionados con su especialidad, responsabilidad y prestación del servicio.

#### **ARTÍCULO 5.- Fijación de las retribuciones adicionales al salario base**

Las retribuciones adicionales al salario base del personal incluido en el ámbito de aplicación de esta ley, se fijarán con fundamento en estudios técnicos acatando criterios de razonabilidad, necesidad, eficiencia e igualdad, que garanticen el fiel cumplimiento de los objetivos institucionales.

#### **ARTÍCULO 6.- Requisitos para el reconocimiento de retribuciones adicionales**

La creación y el posterior reconocimiento de retribuciones adicionales al salario base del personal incluido en el ámbito de aplicación de esta ley, estará sometido a los siguientes requisitos:

- a)** La Administración centralizada, deberá justificar su razonabilidad, y necesidad, así como su ligamen con la evaluación del desempeño, mediante un estudio técnico, que deberá ser aprobado por la Comisión Técnica. En el caso de los entes descentralizados, tales retribuciones adicionales solo podrán ser otorgadas mediante ley.
- b)** El proyecto de creación de nuevos incentivos o retribuciones deberá publicarse en el diario oficial La Gaceta, por una única vez y por un plazo no menor a dos meses antes de su aprobación.
- c)** La institución correspondiente deberá identificar los nuevos ingresos que los cubrirán, entendiendo por estos una nueva fuente de recursos, cuya efectividad fiscal deberá ser acreditada por la Contraloría General de la República.

Cualquier otro incentivo existente antes de la promulgación de esta ley, y que por su naturaleza no sea un derecho adquirido, deberá ser analizado por la Comisión Técnica establecida en el artículo 3 y sus recomendaciones serán

remitidas al Poder Ejecutivo para que este emita las órdenes y directrices correspondientes.

### **CAPÍTULO III**

#### **Convenciones colectivas y limitaciones a retribuciones adicionales**

##### **ARTÍCULO 7.- Vigencia de las convenciones colectivas**

Toda convención colectiva que se negocie a partir de la vigencia de esta ley, ya sea que se celebre por primera vez o no, así como todo reglamento, contrato, convenio, acuerdo, estatuto o acto que permita el otorgamiento de beneficios económicos deberán ajustarse a lo dispuesto esta ley.

Cuando las convenciones colectivas suscritas en el sector público contengan cláusulas que establezcan que la convención se mantiene vigente hasta tanto se negocie una nueva, se entenderá que el plazo por el cual se mantienen vigentes no podrá exceder de nueve meses, contados a partir de la fecha de conclusión del plazo inicial de duración o de la última prórroga que la ha mantenido vigente. Superado este plazo sin que se concrete la nueva negociación, la convención colectiva cesará completamente sus efectos y tendrá que iniciarse un nuevo proceso de negociación.

Los funcionarios encargados por la administración para negociar convenciones colectivas no podrán beneficiarse de lo ahí establecido durante el plazo de su vigencia.

Los funcionarios que participen en la emisión de reglamentos, contratos, convenciones colectivas, acuerdos, estatutos o actos que involucren el otorgamiento de retribuciones adicionales al salario base, no podrán beneficiarse de lo establecido en esos instrumentos por un plazo de diez años.

##### **ARTÍCULO 8.- Limitación a la indemnización por concepto de auxilio de cesantía**

A partir de la entrada en vigencia de esta ley, la indemnización por concepto de auxilio de cesantía de todos los servidores del Estado quedará limitada a ocho años, salvo que se trate de funcionarios que conforme a la normativa vigente con anterioridad a esta ley, tengan derecho a un número mayor de ocho años por concepto de auxilio de cesantía, a quienes se les respetará la cantidad de años acumulados a la entrada en vigencia de la ley, el cual no podrá seguir aumentando.

Lo mismo se aplicará en el caso de convenciones colectivas que prevean una indemnización por auxilio de cesantía mayor a ocho años. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, los servidores del Estado que tengan derecho a un número mayor de ocho años por concepto de auxilio de cesantía, se le respetará la cantidad de años acumulados a partir de la fecha de conclusión del

plazo inicial de duración o de la última prórroga que ha mantenido vigente la convención colectiva, el cual no podrá seguir aumentando.

Esta disposición no afectará el derecho de los servidores a percibir un beneficio mayor derivado del aporte patronal a la asociación solidarista de la cual formen parte, o como consecuencia de la aplicación de la Ley de Protección al Trabajador.

#### **ARTÍCULO 9.- Limitación a las retribuciones complementarias**

Las administraciones públicas deberán establecer a través de procedimientos fundados en los principios de igualdad, objetividad y transparencia, la evaluación del desempeño de sus funcionarios, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 11 de la Constitución Política. El resultado de la evaluación periódica se utilizará como referencia para la promoción en la carrera administrativa, la provisión y el mantenimiento de los puestos de trabajo y para la determinación de las retribuciones complementarias.

### **CAPÍTULO IV**

#### **Sobre la dedicación exclusiva y el régimen de disponibilidad**

#### **ARTÍCULO 10.- Sobre la dedicación exclusiva**

La figura de la dedicación exclusiva se aplicará únicamente a aquellos servidores que tengan un puesto cuyas funciones así lo ameriten. La compensación económica se otorgará por porcentajes diferenciados conforme al grado académico que ostente cada servidor, porcentajes que serán establecidos en el reglamento de esta ley.

Los contratos por dedicación exclusiva tendrán una vigencia máxima de un año, renovable automáticamente mientras la institución lo requiera.

En ningún caso la dedicación exclusiva podrá considerarse un derecho adquirido ni un beneficio permanente, por lo que al finalizar el plazo del contrato en el que se pacte no existirá obligación de renovarlo. La administración deberá revisar anualmente los contratos por dedicación exclusiva existentes, a fin de valorar la necesidad de su renovación.

Esta disposición se aplicará a los contratos de dedicación exclusiva que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

#### **ARTÍCULO 11.- Régimen de disponibilidad**

El porcentaje de personal de la institución sujeto al régimen de disponibilidad será definido conforme a la naturaleza de cada institución. Ese porcentaje deberá ser justificado por el jerarca de la institución y en el caso de administración centralizada, autorizado por la Comisión Técnica.

La compensación económica por la sujeción al régimen de disponibilidad se cancelará solamente a las personas que ocupen puestos cuyas funciones impliquen atender emergencias o urgencias que necesariamente requieran de su participación.

Para tener derecho a esta compensación económica, el servidor deberá suscribir un contrato en donde se especifique el tipo de disponibilidad a que queda obligado, el beneficio económico que recibirá, las condiciones en que prestará el servicio y la demás información que sea necesaria.

La compensación económica por disponibilidad no podrá sobrepasar el quince por ciento (15%) del salario base.

En ningún caso la disponibilidad podrá considerarse un derecho adquirido ni un beneficio permanente, por lo que al finalizar el plazo del contrato en el que se pacte no existirá obligación de renovarlo.

El contrato de disponibilidad podrá rescindirse en cualquier momento. Para ello, la institución deberá justificar adecuadamente su decisión y comunicarla al funcionario con 30 días naturales de anticipación.

## **CAPÍTULO V**

### **Modalidad de pago y aplicación de esta ley**

#### **ARTÍCULO 12.- Modalidad de pago para los servidores públicos**

Las instituciones del sector público pagarán el salario a sus servidores bajo la modalidad mensual, con adelanto quincenal. Lo anterior no afecta los derechos adquiridos de los servidores a quienes se les paga su salario semanalmente en cuanto al monto anual de su remuneración; sin embargo, la periodicidad del pago deberá ajustarse a lo aquí establecido. Las administraciones públicas deberán hacer los cálculos correspondientes para cada servidor y los ajustes necesarios para que el cambio en la periodicidad del pago no signifique una disminución de su salario.

#### **ARTÍCULO 13.- Regla para los nuevos funcionarios públicos**

Los servidores cubiertos por el ámbito de aplicación de esta ley que ingresen a prestar servicios al Estado a partir de su entrada en vigencia deberán ajustarse a las reglas aquí establecidas.

## **CAPÍTULO VI**

### **Reformas de otras leyes conexas**

**ARTÍCULO 14.-** Refórmese el artículo 5 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, N.º 2166, y sus reformas, de 9 de octubre de 1957, para que se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 5.-** De conformidad con esta escala de sueldos, cada categoría tendrá aumentos o pasos, de acuerdo con los montos señalados en el artículo 4 anterior, hasta llegar al sueldo máximo, que será la suma del salario base más los pasos o aumentos anuales de la correspondiente categoría.

Todo servidor comenzará devengando el salario base de la categoría que le corresponde al puesto, salvo en casos de inopia a juicio del jerarca respectivo y de la Dirección General de Servicio Civil. Los aumentos anuales serán concedidos por méritos a aquellos servidores que hayan recibido en el período anterior una calificación mínima de “muy bueno”, acorde a los criterios técnicos establecidos por el instrumento de evaluación vigente, el cual deberá ser de conocimiento de la Comisión Técnica establecida en el artículo 3 de esta ley.

El porcentaje de anualidad de los funcionarios públicos cubiertos por esta ley, no podrá sobrepasar el dos punto cincuenta y cuatro por ciento (2.54%) del salario base.”

**ARTÍCULO 15.-** Refórmese el artículo 4 del Código Municipal, N.º 7794, y sus reformas, de 30 de abril de 1998, para que se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 4.-** La municipalidad posee la autonomía política, administrativa y financiera que le confiere la Constitución Política. Queda sometida a la ley en materia de salarios y beneficios de sus servidores.

Dentro de sus atribuciones se incluyen las siguientes:

- a) Dictar los reglamentos autónomos de organización y de servicio, así como cualquier otra disposición que autorice el ordenamiento jurídico.
- b) Acordar sus presupuestos y ejecutarlos.
- c) Administrar y prestar los servicios públicos municipales.
- d) Aprobar las tasas, los precios y las contribuciones municipales, así como proponer los proyectos de tarifas de impuestos municipales.
- e) Percibir y administrar, en su carácter de administración tributaria, los tributos y demás ingresos municipales.
- f) Concertar, con personas o entidades nacionales o extranjeras, pactos, convenios o contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- g) Convocar al municipio a consultas populares, para los fines establecidos en esta ley y su reglamento.
- h) Promover un desarrollo local participativo e inclusivo, que contemple la diversidad de las necesidades y los intereses de la población.

- i) Impulsar políticas públicas locales para la promoción de los derechos y la ciudadanía de las mujeres, en favor de la igualdad y la equidad de género.”

## **CAPÍTULO VII** **Disposiciones transitorias**

### **ARTÍCULO 16.- Disposiciones transitorias:**

**Transitorio I.-** Los jefes de las instituciones públicas cubiertas por el ámbito de aplicación de esta ley deberán denunciar las cláusulas de las convenciones colectivas relativas a incentivos, pluses o cualquier otro beneficio económico adicional al salario base en el plazo indicado en el último párrafo del artículo 64 del Código de Trabajo.

Extinguida la vigencia de las convenciones colectivas, los beneficios económicos que se perciban deberán sujetarse a las disposiciones de esta ley.

**Transitorio II.-** El salario de los servidores que se encuentren activos a la entrada en vigencia de esta ley no podrá ser disminuido y con respecto a ellos se respetarán los derechos adquiridos.

**Transitorio III.-** Las instituciones públicas que cancelen los salarios de sus servidores bajo una modalidad que no sea mensual, deberán ajustarse a lo dispuesto en esta ley dentro de los tres meses posteriores a su entrada en vigencia.

**Transitorio IV.-** El monto que se reconoce por concepto de dietas que se pagan a los miembros de las juntas directivas de las entidades públicas, incluyendo a las instituciones en régimen de competencia, excluidas de los demás alcances de este proyecto, no aumentarán durante los próximos seis años a partir de la aprobación de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Sandra Pizsk Feinziilber  
**DIPUTADA**

**19 de marzo de 2015**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.**

1 vez.—Solicitud N° 33981.—O. C. N° 25003.—(IN2015037960).

## **PROYECTO DE LEY**

**MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 104, 242 DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY N.º 5476, DE 21 DE DICIEMBRE DE 1973, Y SUS REFORMAS, DE LOS ARTÍCULOS 49 Y 572 INCISO 1), APARTE CH DEL CÓDIGO CIVIL, LEY N.º 30, DE 19 DE ABRIL DE 1875, Y SUS REFORMAS, Y DEL ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.º 2, DE 23 DE AGOSTO DE 1943, Y SUS REFORMAS; Y DEROGATORIA DEL INCISO 6) DEL ARTÍCULO 14, DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY N.º 5476, DE 21 DE DICIEMBRE DE 1973, Y SUS REFORMAS**

**Expediente N.º 19.508**

### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El presente proyecto de ley busca el reconocimiento legal de las relaciones matrimoniales estables de parejas constituidas por personas del mismo sexo en iguales condiciones, derechos y deberes, que los matrimonios formados por personas de distinto sexo. La iniciativa busca, por lo tanto, eliminar las prohibiciones legales que en nuestro subsisten en torno al matrimonio igualitario.

La iniciativa también pretende apoyar la lucha por el matrimonio igualitario del Frente de Derechos Igualitarios, una reunión de diversas fuerzas sociales, organizadas en asociaciones, grupos, movimientos activistas independientes e iniciativas, unidas en torno a la lucha por el reconocimiento estatal de los derechos humanos de todas las personas sin discriminación alguna.

Las parejas estables de personas del mismo sexo están desprovistas de los más elementales y humanitarios aspectos que, por el hecho de convivir amándose, merecen tener en nuestro país. Estas parejas no tienen acceso a las tarjetas de visita a los hospitales cuando su pareja se encuentre enferma, no pueden dar consentimiento informado sobre tratamientos médicos en caso necesario, tampoco tienen posibilidades de conseguir préstamos mancomunados para vivienda o empresas comunes, están desprotegidas del seguro social invalidez, vejez y muerte, no pueden conseguir bonos de vivienda, ni en caso de emergencias como incendios o deslaves, pierden el contrato de inquilinato al terminar la relación por muerte o separación, no tienen derecho a permisos laborales por enfermedad de la pareja ni por duelo y tienen prohibida la herencia legal, aunque hayan construido su casa y bienes en forma conjunta entre otras consecuencias de la arbitraria discriminación que impide el reconocimiento de su relación por parte del Estado.

Lo descrito anteriormente constituye una contradicción antijurídica; las parejas de personas del mismo sexo pagan tasas e impuestos nacionales y locales de igual manera que todas las otras personas de la población en general. Sin embargo, a la hora de los derechos la realidad no es igualitaria, las diferencias, tal y como se señaló previamente, son abismales.

La normativa y jurisprudencia internacional ha sido clara en este sentido. La Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (A-69) establece en su artículo primero que:

*“Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.*

*La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.*

*Discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos”.*

Al respecto, ya en el Sistema Interamericano, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos ha aprobado desde 2008 en sus sesiones anuales cuatro resoluciones sucesivas respecto mediante las cuales se ha exigido la adopción de medidas concretas para una protección eficaz contra actos discriminatorios. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido las familias constituidas por parejas de un mismo sexo<sup>1</sup> en un notable caso donde el Estado de Chile fue condenado por haberle quitado la guarda crianza de sus hijas a una madre por el hecho de ser lesbiana.

En lo que respecta a los efectos sociales y psicológicos del matrimonio igualitario, la Asociación Americana de Psicología (APA), la Asociación Americana de Psiquiatría y la Asociación Nacional de Trabajadores Sociales, consideran que:

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y niñas contra Chile. Sentencia del 24 de febrero de 2012.

*“Las políticas estatales que vetan el matrimonio entre personas del mismo sexo se basan exclusivamente en la orientación sexual. Como tales, son tanto una consecuencia del estigma históricamente asociado a la homosexualidad, como una manifestación estructural de ese estigma (...) Adicionalmente, permitir que se casaran les daría acceso al apoyo social que facilita y refuerza los matrimonios heterosexuales, con todos los beneficios psicológicos y físicos asociados con dicho apoyo” (2008).*

El reconocimiento que se ha venido haciendo en varios países del mundo a la igualdad de las relaciones de parejas del mismo sexo es prueba de lo anterior. Donde países de América Latina no hacen distinción entre los matrimonios heterosexuales con los del mismo sexo, de tal manera que el respeto a los derechos humanos se ha venido extendiendo cada vez más. Tanto en Europa como en África hay países que ya hicieron los cambios legales para eliminar barreras discriminatorias y han reconocido que el amor y la vida en común tienen valores que no pueden estar limitados por la orientación sexual.

A nivel mundial, existen antecedentes de reconocimiento de uniones civiles entre personas del mismo sexo desde 1989 en Dinamarca. Sin embargo, el primer estado moderno en reconocer el matrimonio igualitario fue el Reino de los Países Bajos en el año 2011, seguido en la década siguiente por más de veinte países y otras jurisdicciones. Hasta la actualidad, en 2015, diecisiete países (Argentina, Bélgica, Brasil, Canadá, Dinamarca, Eslovenia, España, Francia, Luxemburgo, Islandia, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Portugal, Sudáfrica, Suecia, Uruguay), tres entidades federativas de México, varios estados de Estados Unidos y tres países constituyentes del Reino Unido (Escocia, Gales e Inglaterra) permiten casarse a las parejas del mismo sexo. Adicionalmente Finlandia ha aprobado una ley que permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, prevista para entrar en vigor en marzo de 2017.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica acogió un recurso de amparo que pretendía declarar inconstitucional una iniciativa de referéndum sobre el proyecto de ley N.º 16.390 sobre el reconocimiento de la unión civil de personas del mismo sexo. En esa ocasión los magistrados variaron la jurisprudencia del voto N.º 7262-2006 y consideraron que la doctrina de Derechos Humanos, del respeto a la disensión y a la protección de las minorías en desventaja, implica que las decisiones políticas deben fundamentarse en el consenso y la actuación de acuerdo con las normas establecidas y que por lo tanto no era admisible la imposición de la opinión de una mayoría sobre los derechos fundamentales de una minoría en desventaja (voto 2010-11349).

En el ámbito nacional, Gerardo Trejos Salas (qepd) y Marina Ramírez Altamirano habían presentado una iniciativa de ley en este mismo sentido<sup>2</sup> y lo

---

<sup>2</sup> Ver al respecto: Trejos, Gerardo y Ramírez, Marina. “Derecho de la familia”, Editorial Juricentro, San José, 2010.

habían propuesto a la Oficina de Iniciativa Popular de la Asamblea Legislativa pero no fue acogido por ningún legislador. Ellos son autores de algunos de los más importantes textos de Derecho de la familia en este país. En la exposición de motivos ellos transcribieron parte del voto salvado del magistrado Vargas Benavides en el mencionado fallo 7262 de las 14:40 horas del 23 de mayo de 2006 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:

*“Parto de la existencia de dos tipos de matrimonio: el religioso y el estatal. El primero tiene reglas que el Estado debe respetar y, a su vez el segundo tiene las suyas que toda confesión religiosa también debe respetar. Se trata de respeto y de tolerancia. Sin embargo, el hecho de que el Estado tenga que respetar las normas religiosas, no significa que deba adoptarlas como suyas al promulgar las leyes que regirán los destinos de la sociedad, pues lo que importa es que el proceso de formación de éstas sea objetivo, transparente y sobre todo acorde con todos los principios y valores constitucionales, los cuales pueden coincidir o no con la visión de la Iglesia. Por este motivo es que no comparto que el concepto religioso de matrimonio sea “constitucionalizado”, pues como juez me encuentro obligado a resolver con base en criterios estrictamente jurídicos.*

*No puedo negar que la norma del Código de Familia que prohíbe el matrimonio entre personas del mismo sexo fue emitida en un contexto donde la Iglesia Católica tenía una fuerte influencia, que trascendía incluso al ámbito temporal, así como tampoco desconozco que el Constituyente de 1949 al hablar del matrimonio tuvo en su mente el matrimonio “heterosexual y monogámico”, tal como lo señala el voto de mayoría. Sin embargo, no puedo compartir que el método de interpretación histórico que utiliza la mayoría de la Sala para fundamentar sus argumentos, sea aplicable en este caso en menoscabo de los derechos de la minoría homosexual, así como de una adecuada interpretación de las normas de la Ley Fundamental, acordes con su carácter de norma general y suprema. Si esto fuera así en todos los casos, la Sala se convertiría en una simple “vocera” de la voluntad del Constituyente originario, sin tener posibilidad alguna de “actualizar” el sentido de las normas constitucionales, intentando dilucidar su sentido actual, tal como lo ha hecho en otras oportunidades. Ejemplo de ello, es el reconocimiento que la Sala hizo de la unión de hecho, aun cuando la voluntad del Constituyente originario no fue proteger este tipo de familias”.*

El actual Código de Familia en todo momento habla de contrayentes sin determinar sexo ni orientación sexual de los contrayentes, pues cuando el Código de Familia se tramitaba como proyecto legislativo, se alzó una polémica nacional porque presuntamente se estaba aceptando el matrimonio entre personas del mismo sexo. Entonces se presentó una adición con el inciso 6) del artículo 14 actual.

Este proyecto impulsa la derogación de dicho inciso 6) del artículo 14 del Código de Familia, la modificación del artículo 242 en cuanto a la unión de hecho, y del 104 para establecer el derecho de infantes, que tengan como progenitores una pareja del mismo sexo, de que esta familia pueda adoptarles y sean una familia. Asimismo, la ley que se propone busca en modificar el Código de Familia para eliminar esta discriminación. Los derechos personales y patrimoniales serían establecidos dentro de las relaciones del mismo sexo.

Igualmente se propone modificar el artículo 95 del Código de Trabajo para incluir estos casos de adopción de un infante por el cónyuge de su padre o madre dentro de los beneficios de un período de adaptación familiar o de adopciones conjuntas. La odiosa exclusión de que las parejas del mismo sexo puedan heredar legalmente se eliminaría al suprimir la prohibición que establece el aparte ch) del inciso 1) del artículo 572 del Código Civil.

Resulta necesario regular la forma de llevar los apellidos de los niños y las niñas que puedan llegar a adopción por parejas del mismo sexo. La presente iniciativa modifica el artículo 49 del Código Civil para adecuarlo a la posibilidad de que las parejas del mismo sexo tengan hijos y de paso que las heterosexuales puedan decidir entre ellos el orden de los apellidos de sus descendientes directos. Además, se establece la obligación de que todos los hijos y todas las hijas de una misma pareja lleven siempre el mismo orden de los apellidos.

Finalmente, debe señalarse que el presente proyecto de ley se refiere única y exclusivamente a aquel matrimonio regulado civil por el Estado y no tiene relación ni alcance alguno sobre la figura confesional y religiosa del matrimonio. La aprobación del matrimonio civil igualitario es un imperativo para cesar con las discriminaciones hacia las parejas de personas del mismo sexo y para que el Estado cumpla por fin con el respeto a los derechos fundamentales.

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos al conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 104, 242 DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY N.º 5476, DE 21 DE DICIEMBRE DE 1973, Y SUS REFORMAS, DE LOS ARTÍCULOS 49 Y 572 INCISO 1), APARTE CH) DEL CÓDIGO CIVIL, LEY N.º 30, DE 19 DE ABRIL DE 1875, Y SUS REFORMAS, Y DEL ARTÍCULO 95, DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.º 2, DE 23 DE AGOSTO DE 1943, Y SUS REFORMAS; Y DEROGATORIA DEL INCISO 6) DEL ARTÍCULO 14, DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY N.º 5476, DE 21 DE DICIEMBRE DE 1973, Y SUS REFORMAS**

**CAPÍTULO I  
REFORMAS**

**ARTÍCULO 1.-** Modifíquese el artículo 104 del Código de Familia para que en lo sucesivo se lea así:

**“Artículo 104.- Apellidos de la persona adoptada**

*El adoptado en forma individual repetirá los apellidos del adoptante.*

*Los adoptantes, en forma conjunta, o los cónyuges en caso de que uno adopte al hijo o la hija de su consorte, acordarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. En caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, la persona encargada del Registro Civil requerirá a los adoptantes, para que en el plazo máximo de tres días hábiles comuniquen el orden de apellidos. Transcurrido dicho plazo sin que haya acuerdo expreso, la persona encargada del Registro Civil, determinará el orden de los apellidos por orden alfabético.*

*El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento o adopción determinará el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos y adopciones con igual filiación.”*

**ARTÍCULO 2.-** Modifíquese el artículo 242 del Código de Familia para que en lo sucesivo se lea así:

**“Artículo 242.- Unión de hecho. Efectos patrimoniales**

*La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre personas que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa.”*

**ARTÍCULO 3.-** Modifíquese el artículo 49 del Código Civil para que en lo sucesivo se lea así:

**“Artículo 49.-** Toda persona tiene el derecho y la obligación de tener un nombre que la identifique, el cual estará formado por uno o a lo sumo dos palabras usadas como nombre de pila seguida del primer apellido de los progenitores.

Los progenitores acordarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. En caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, la persona encargada del Registro Civil requerirá a los progenitores, o a quienes ostenten la representación legal del menor, para que en el plazo máximo de tres días hábiles comuniquen el orden de apellidos. Transcurrido dicho plazo sin que haya acuerdo expreso, la persona encargada del Registro Civil, determinará el orden de los apellidos por orden alfabético.

El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento o adopción determinará el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos y adopciones con igual filiación.”

**ARTÍCULO 4.-** Modifíquese el artículo 572 inciso 1), aparte ch) del Código Civil para que en lo sucesivo se lea así:

**“ch)** El conviviente en unión de hecho solo tendrá derecho cuando dicha unión se haya constituido entre personas con aptitud legal para contraer matrimonio, y se haya mantenido una relación pública, singular y estable durante tres años, al menos, respecto de los bienes adquiridos durante dicha unión.”

**ARTÍCULO 5.-** Modifíquese el párrafo cuarto del artículo 95 de la Ley N.º 2, de 23 de agosto de 1943, Código de Trabajo, para que en lo sucesivo se lea así:

“[...]

Las personas trabajadoras que adopten a una persona menor de edad disfrutará de los mismos derechos y la misma licencia de tres meses, para que ambos tengan un período de adaptación. Esta licencia será compartida consecutivamente entre los integrantes de la pareja, un mes y medio cada cual. En casos de adopción, la licencia se iniciará el día inmediato siguiente a la fecha en que sea entregada la persona menor de edad. Para gozar de la licencia, quien adopte deberá presentar una certificación, extendida por el Patronato Nacional de la Infancia o el juzgado de familia correspondiente, en la que consten los trámites de adopción.

[...]”

**CAPÍTULO II  
DEROGACIÓN**

**ARTÍCULO 6.-** Deróguese el inciso 6) del artículo 14 de la Ley N.º 5476, Código de Familia.

Rige a partir de su publicación.

Ligia Elena Fallas Rodríguez  
**DIPUTADA**

**19 de marzo de 2015**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos.

1 vez.—Solicitud N° 33987.—O. C. N° 25003.—(IN2015037965).

## **PROYECTO DE LEY**

### **MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 3 INCISO A) Y ADICIÓN DE UN TRANSITORIO A LA LEY N.º 8114, LEY DE SIMPLIFICACIÓN Y EFICIENCIA TRIBUTARIAS**

**EXPEDIENTE N.º 19.514**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, en su capítulo primero, denominado “modificación de la carga tributaria que pesa sobre los combustibles”, establece un impuesto único por tipo de combustible, tanto de producción nacional como importado.

El artículo 3 inciso a) de la citada ley, establece el mecanismo que empleará el Ministerio de Hacienda para la actualización trimestral del impuesto a los combustibles, con la única limitación de que el ajuste no podrá exceder del tres por ciento del índice de precios al consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

La presente iniciativa de ley tiene como objetivo que la imposición del impuesto a los combustibles sea racional, proporcional y justa de acuerdo al precio de los mismos en el mercado internacional, así como que se le fije un monto máximo al impuesto, no puede ser que Costa Rica continúe siendo el país de Centroamérica con el combustible más caro, lo que nos aleja de la competitividad económica, turística, alimentaria y comercial.

Existen en la corriente legislativa varios proyectos de ley en trámite, que pretenden reformar esta misma ley a fin de destinar más recursos económicos para la atención de la red vial costarricense, sea esta cantonal o nacional, de forma tal que se destine un 50% del monto recaudado por concepto de impuesto único a los combustibles, para la atención de las vías públicas costarricenses con un contenido normativo similar.

Costa Rica es uno de los países centroamericanos en los que en la imposición del impuesto a los combustibles no se considera ni se contempla el precio internacional del mismo, es decir, el precio en el que la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) importa los combustibles no se relaciona con el precio de venta a los consumidores.

A consecuencia del alza en los combustibles por el impuesto trimestral que impone el Ministerio de Hacienda, sube consecuentemente el Índice de Precios al Consumidor, el que a su vez, aumentará aún más el impuesto a los combustibles para el trimestre siguiente, lo cual se convierte en un círculo perjudicial para los consumidores y para la economía del país en general.

Es preciso que la imposición del impuesto a los combustibles sea racional, proporcional y justa de acuerdo con el precio de los mismos en el mercado internacional, así como es imperativo que se le fije un monto máximo al impuesto.

El precio de los combustibles debe bajar cuando el precio internacional de los mismos desciende, no podemos continuar aplicando un impuesto tan desproporcionado y leonino para los consumidores.

Como diputado social cristiano reitero mi compromiso con el desarrollo del país, a través de la generación de riqueza y su justa distribución para el bienestar de todas y todos los costarricenses, así como para todas y todos los residentes de nuestro país.

Por las razones expuestas, me permito someter a la consideración de las señoras y los señores diputados, el presente proyecto de ley, para dar respuesta a la urgente necesidad de equilibrar equitativa y justamente el precio de los combustibles en beneficio de las y los consumidores.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 3 INCISO A) Y ADICIÓN  
DE UN TRANSITORIO A LA LEY N.º 8114, LEY DE  
SIMPLIFICACIÓN Y EFICIENCIA TRIBUTARIAS**

**ARTÍCULO 1.-** Refórmese el artículo 3 inciso a) de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, N.º 8114, de 4 de julio de 2001, y se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 3.-** El Ministerio de Hacienda deberá:

**a)** Actualizar trimestralmente el monto de este impuesto, por tipo de combustible, a partir de la vigencia de esta ley, de conformidad con la variación en el índice de precios al consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). En ningún caso el ajuste trimestral podrá ser superior al tres por ciento (3%). De la misma forma el monto de este impuesto no podrá exceder el veinticinco por ciento (25%) del valor del producto calculado con base en los precios internacionales de los quince días naturales anteriores a la fecha de corte de realización del estudio, y donde el precio diario sea el promedio simple de las cotizaciones alta y baja, de acuerdo a la referencia de los índices de precio internacionales de la West Texas Intermediate (W.T.I) de la costa oeste de los Estados Unidos de Norteamérica. Para los efectos de conversión de los valores a colones por litro, el tipo de cambio de colones a dólares americanos que se utilizará será el tipo de cambio de venta al sector público no bancario en la fecha de corte del estudio, el cual es establecido por el Banco Central de Costa Rica. También se usará un valor equivalente 158,987 litros por un barril de producto.

[...]

**TRANSITORIO ÚNICO.-** Esta reforma entrará en vigencia, en el ejercicio económico siguiente a la aprobación y publicación de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Johnny Leiva Badilla

Luis Alberto Vásquez Castro

William Alvarado Bogantes

Gerardo Vargas Rojas

Humberto Vargas Corrales

Jorge Rodríguez Araya

Rafael Ángel Ortiz Fábrega

**DIPUTADOS**

**6 de abril de 2015**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Hacendarios.**

1 vez.—Solicitud N° 33989.—O. C. N° 25003.—(IN2015037966).

**PROYECTO DE LEY**  
**CASA DE LAS ACADEMIAS**

**Expediente N.º 19.605**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

**Exposición de motivos**

Las academias doctas, actualmente normadas por la Ley N.º 7610 de 1º de julio de 1996, son instituciones de la sociedad civil que, desde hace casi un siglo, contribuyen positivamente al desarrollo de la cultura y de la educación en Costa Rica. Su naturaleza perpetua y su carácter selectivo aseguran la alta calidad constante de sus nobles aportes de bien público al mejoramiento de la sociedad.

Don Alberto F. Cañas, quien presidió la Academia Costarricense de la Lengua, definía estas corporaciones doctas como cátedras independientes en las cuales el saber surge y se difunde en paralelo a las universidades. Consideraba que son escuelas pujantes, con magisterio de libre elección, formado con personalidades de larga experiencia y llenas de la independencia que da el tener sus miembros el derrotero vital definido. En fin, las catalogaba como complementos autónomos de las aulas, institutos y programas oficiales.

En el siglo XXI, cuando abunda la información que puede transformarse en conocimiento y destilarse en sabiduría, la función de las academias es cada vez más necesaria. Así se ha puesto de manifiesto en el reciente encuentro de la Academia Francesa y la Academia Brasileña de Letras, reunido en París bajo el tema “Las academias en el mundo contemporáneo” (véase: [www.academie-francaise.fr/actualites/seance-commune-de-lacademie-francaise-et-de-lacademie-bresilienne-des-lettres](http://www.academie-francaise.fr/actualites/seance-commune-de-lacademie-francaise-et-de-lacademie-bresilienne-des-lettres)).

Si bien el Estado costarricense contribuye anualmente a los gastos operativos de estas academias, nunca las ha dotado hasta ahora de una sede permanente con la seguridad jurídica que surte una ley de la República. En países más avanzados, las academias suelen tener su sede en un palacio, un edificio o una casa de propiedad pública, destinado por ley para ese uso específico. Por ejemplo, el Palacio de las Academias en Bruselas, Bélgica, aloja desde 1876 a varias corporaciones doctas (véase: [www.armb.be/index.php?id=693](http://www.armb.be/index.php?id=693)).

El propósito de esta ley es asignar un edificio de propiedad estatal para sede permanente de las academias doctas normadas por la Ley N.º 7610 de 1º de julio de 1996.

## LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

### Considerando

- 1.º - Que la Constitución Política establece (artículo 89) entre los fines culturales de la República apoyar la iniciativa privada para el progreso científico y artístico.
- 2.º - Que por Decreto Ejecutivo N.º 29.582-C de 24 de mayo de 2001 se incorporó al Patrimonio Histórico y Arquitectónico de Costa Rica el inmueble conocido como Antiguo Banco Anglo, inscrito en el partido de San José, matrícula de Folio Real 84.453-B-000, ubicado en el distrito Catedral, del cantón Central de la provincia de San José, ubicado sobre la Avenida Central, entre calles 1ª y 3ª.
- 3.º - Que el Decreto Ejecutivo N.º 30.099-C de 1º de noviembre de 2001, determinó que corresponde al Ministerio de Cultura y Juventud la administración y mantenimiento de dicho inmueble, en el cual albergará órganos y desarrollará actividades propias de su competencia.
- 4.º - Que ese edificio resulta idóneo para establecer en él las sedes permanentes de la Academia Costarricense de la Lengua, de la Academia de Geografía e Historia de Costa Rica, de la Academia Morista Costarricense, y de otras academias doctas enmarcadas en la Ley N.º 7610 de 1º de julio de 1996, las cuales reciben apoyo del Estado para sus gastos de operación, y cuyos cometidos contribuyen a desarrollar y fortalecer el patrimonio cultural de nuestro país.

POR TANTO, LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY CASA DE LAS ACADEMIAS**

**ARTÍCULO 1.-** El inmueble hasta ahora conocido como Antiguo Banco Anglo pasa a denominarse Casa de las Academias.

**ARTÍCULO 2.-** La sede permanente de la Academia de Geografía e Historia de Costa Rica, de la Academia Costarricense de la Lengua, y de la Academia Morista Costarricense estarán ubicadas, en igualdad de condiciones, en la Casa de las Academias.

**ARTÍCULO 3.-** El titular del Ministerio de Cultura y Juventud, con los titulares de la Academia de Geografía e Historia de Costa Rica, de la Academia Costarricense de la Lengua y de la Academia Morista Costarricense decidirán, conjuntamente y de común acuerdo, el empleo de las restantes áreas de la Casa de las Academias.

**ARTÍCULO 4.-** Esta ley es de interés público.

**ARTÍCULO 5.-** Rige a partir de su publicación.

Julio Antonio Rojas Astorga

Mario Redondo Poveda

Johnny Leiva Badilla

Gonzalo Alberto Ramírez Zamora

Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz

Antonio Álvarez Desanti

**DIPUTADOS**

**9 de junio de 2015**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 35431.—O. C. N° 25003.—(IN2015042220).

# **DOCUMENTOS VARIOS**

## **CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES**

**MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES  
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES**

**SOMETE A CONSULTA PÚBLICA NO VINCULANTE EL**

**PROYECTO PARA REFORMA PARCIAL A LOS ARTÍCULOS 18 y 19 DEL**

**DECRETO EJECUTIVO N° 35257-MINAET, PLAN NACIONAL DE ATRIBUCIÓN**

### **DE FRECUENCIAS Y SUS REFORMAS**

La Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones, de conformidad con lo contenido en el artículo 361 de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública”, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°102, Alcance N° 90 del 30 de mayo de 1978; así como en el Decreto Ejecutivo N°38166, Reglamento de Organización del Viceministerio de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 29 del 11 de febrero de 2014; somete a consulta pública no vinculante el Proyecto “REFORMA PARCIAL A LOS ARTÍCULOS 18 y 19 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 35257-MINAET, PLAN NACIONAL DE ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS Y SUS REFORMAS”. Las personas interesadas, podrán hacer llegar sus observaciones o comentarios a la Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), ubicada en San José, Barrio Tournón, Edificio Almendros, diagonal a las oficinas del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), en el horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua, al fax 2211-1280 o al correo electrónico [espectro@telecom.go.cr](mailto:espectro@telecom.go.cr) dentro del plazo de diez días hábiles a partir de la presente publicación.

Para consultar el texto del proyecto presentado, favor visitar la dirección electrónica: <http://www.telecom.go.cr/pnaF-consulta-nota-40>

Responsable: Francisco Troyo Rodríguez, Director a.i de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones, cédula de identidad número 1-1006-0435.

1 vez.—Solicitud N° 34537.—O. C. N° 3400023600.—(IN2015040455).